

764  
2e)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION  
DE CADIZ Y SU COMPARACION CON LA  
CONSTITUCION DE 1917"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
AURELIA ROSAS MARTINEZ**

MEXICO, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES**

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera AURELIA ROSAS MARTINEZ, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE CADIZ Y SU COMPARACION CON LA CONSTITUCION DE 1917", bajo la dirección del DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ, para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Dr. Guerrero Martínez en oficio de fecha 19 de abril, y el Licenciado Felipe Rosas Martínez mediante dictamen de fecha 20 de mayo ambos del -- año en curso me manifiestan haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente -- Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitario, mayo 23 de 1994  
EL DIRECTOR DEL



DR. FRANCISCO MORALES CEREZO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

México, D.F. a 19 de abril de 1994.

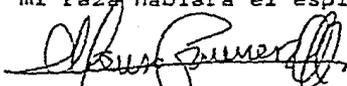
Sr. Dr. Francisco Venegas Trejo  
Director del Seminario de  
Derecho Constitucional y Amparo.  
P R E S E N T E .

Distinguido Doctor:

Por medio del presente, envío a usted\_ atentamente, la Tesis intitulada "EL PODER JUDICIAL EN LA\_ CONSTITUCION DE CADIZ Y SU COMPARACION CON LA CONSTITU---- CION DE 1917" elaborada por la pasante AURELIA ROSAS MAR-- TINEZ, con el objeto de obtener el grado académico de Li-- cenciado en Derecho.

Sometiendo a su consideración, la apro bación correspondiente, para todos los efectos académicos\_ a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E .  
"Por mi raza hablará el espíritu."



Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez.  
Asesor de tesis.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa-  
y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL PODER JUDICIAL  
EN LA CONSTITUCION DE CADIZ Y SU COMPARACION CON LA CONSTITUCION DE --  
1917", elaborada por la pasante en Derecho AURELIA ROSAS MARTINEZ, la -  
cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuen -  
cia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que esta-  
blecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exá-  
menes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta  
y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., mayo 20 de 1994

*Felipe Rosas Martinez*

LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.  
Profesor Adscrito al Seminario  
de Derecho Constitucional y de  
Amparo.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A mis padres:  
José Rosas y Guadalupe Martínez,  
quienes han sido ejemplo de probidad y  
gracias a ellos coronó este paso  
trascendental en mi vida profesional.

A mis hermanos: Jorge, Rita,  
Rubén, José Luis y Luis Antonio,  
quienes con su cariño infundieron  
en mí la fuerza para lograr  
este objetivo.

A Henry con todo mi amor...

A la Facultad de Derecho  
con gratitud infinita, porque bajo  
el crisol de sus aulas, aprendí las  
instituciones jurídicas, que me guiarán  
en mi vida profesional.

Al Doctor Alfonso Guerrero Martínez,  
hombre excepcional con altos valores  
éticos. Por su gran estímulo y  
orientación en la elaboración de este  
trabajo.

Al Señor Magistrado Roberto  
Gómez Argüello, con mi  
admiración y respeto, por su  
ejemplo y profunda concepción  
humanista.

A mis amigas Rosaura y  
A. Violeta...

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE CADIZ Y SU COMPARACION  
CON LA CONSTITUCION DE 1917.

INTRODUCCION.

CAPITULO I. EL ESTADO.

	págs.
1.1. Concepto de Estado.....	2
1.2. Elementos del Estado.....	14
a) Población.....	15
b) Territorio.....	18
c) Gobierno.....	19
c.1. Formas de Gobierno.....	20
d) Ordenamiento Juridico.....	22
e) Fines.....	22

CAPITULO II. DIVISION DE PODERES.

2.1. Poder Ejecutivo.....	31
2.2. Poder Legislativo.....	39
2.3. Poder Judicial.....	42

CAPITULO III. LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL EN LA  
CONSTITUCION DE CADIZ.

3.1. Concepto de Constitución.....	46
a) Concepto formal.....	49

3.3 Antecedentes de la Constitución Francesa.....	52	
3.4. Marco histórico en la Constitución de Cádiz.....	54	
3.5. Normas fundamentales en la Constitución de Cádiz.....	58	
3.6. Estructura del Poder Judicial.....	62	
3.7. Funciones del Poder Judicial.....	63	
CAPITULO IV. LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.		
4.1. Marco histórico de la Constitución de 1917.....	66	
4.2. Normas Fundamentales en la Constitución de 1917.....	68	
4.3. Estructura del Poder Judicial.....	77	
4.4. Funciones del Poder Judicial.....	81	
CAPITULO V. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA COSTITUCION DE CADIZ CON LA CONSTITUCION DE 1917.....		84
CONCLUSIONES.....	96	
BIBLIOGRAFIA.....	101	

## INTRODUCCION

El propósito de ésta investigación, tiene por objeto conocer el origen del Poder Judicial en México, así como el desarrollo que éste ha tenido, através de las diferentes Constituciones que han regido nuestro país y de las reformas hechas a ésta.

El Poder Judicial Federal, es sin duda un organismo de gobierno que en muy pocas ocasiones ha sido motivo de estudio; es por ello, que para obtener el título de Licenciado en Derecho, me he propuesto investigar, aunque de manera muy somera y de ésta forma conocer sus orígenes, así como las diferentes actividades de ésta Institución encargada de administrar justicia y que poco a poco se ha ido introduciendo en todos los ámbitos de la vida social, reglamentando las relaciones entre los hombres tanto en materia civil, penal, administrativa y laboral.

Como parte de la División tripartita de poderes, constituidos con la finalidad de guardar el equilibrio de poder del Estado; el Poder Judicial Federal es el encargado de aplicar y de proteger el control de la Constitucionalidad y de legalidad de las normas establecidas en nuestra Constitución; es decir, es el órgano protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos, los cuales se encuentran contemplados en los primeros artículos de esta Carta Magna (conocidos como garantías individuales); por otro lado, contiene la estructura del Estado

Mexicano, así como las penas aplicables a los funcionarios Públicos que infrinjan la Ley.

Por otro lado, se trata de relacionar el origen de la Constitución de Cádiz con las Constituciones extranjeras que en gran medida influyeron para la elaboración de éste documento, pero que fueron adaptadas a las circunstancias vividas en ese momento en España.

Con respecto a la Constitución de Cádiz, éste documento Constitucional contiene gran parte de la estructura y esencia de nuestra Carta Magna, los cuales con el transcurso del tiempo se fueron aplicando y adecuando a las condiciones que prevalecían en nuestro país. Con lo que se puede observar que la Constitución de Cádiz nunca fue aplicada, pero sin embargo ha servido de base para la preparación de todos los documentos constitucionales elaborados en diversas épocas en México.

CAPITULO I. EL ESTADO.

1.1. CONCEPTO DE ESTADO.

1.2. ELEMENTOS DEL ESTADO.

a) POBLACION.

b) TERRITORIO.

c) GOBIERNO.

c.1. FORMAS DE GOBIERNO.

d) ORDENAMIENTO JURIDICO.

e) FINES.

Para iniciar el estudio de la palabra Estado es indispensable hacer un breve análisis de la historia de la misma:

### 1.1. CONCEPTO DE ESTADO

En la antigua Grecia se utiliza la palabra "POLIS", que así transcrita por los autores, se ha traducido en estos tres términos:

- a) Ciudad
- b) Ciudad-Estado; y
- c) Estado-Ciudad.

Pero éstas son traducciones de los escritores modernos, ya que el vocablo Estado no se encuentra en la terminología antigua.

Uno de los grandes pensadores de ésta época es sin duda Platón quien a través de su obra "La República" intenta establecer una concepción filosófica de la justicia, y en este camino, plantea la organización de un Estado ideal, encuentra el origen del Estado en la diversidad de los deseos y necesidades humanas y en la cooperación necesaria para satisfacer estos fines. Por medio de una analogía ética y fisiológica entre la naturaleza humana y la contextura del Estado fundada en la separación de tres facultades distintas: razón, valor y deseo, llega a la conclusión de que el Estado se desenvuelve en estas tres clases importantes: labradores, que satisfacen necesidades materiales de la vida humana; guerreros, que protegen a los trabajadores y garantizan la seguridad territorial del Estado y

magistrados, que rigen a la comunidad para que se realice el

(1)

bienestar general."

Para Platón en el Estado existe una relación armónica entre los individuos que lo integran y éste, al mismo tiempo que compara esta organización con la constitución biológica de un ser humano y su relación con los órganos que lo componen. Por otro lado, hace una división por clases de la sociedad, que según él es uno de los medios para alcanzar la justicia y que tiene un origen divino.

Otro de los grandes pensadores de la época antigua es Aristóteles quien también se cuestiona sobre la mejor forma de Estado, pero ya no lo hace en forma abstracta y general, sino con referencia a Atenas y a cada una de las ciudades griegas. Para este autor la mejor forma de gobierno puede ser la monarquía, la aristocracia o la democracia; todo depende de las condiciones particulares de cada una de las ciudades.

Dicho de otro modo hace una división de las formas de Estado, entendiéndose que si consultan a los intereses del pueblo son formas justas de gobierno y no consultando a dichos intereses son formas injustas. Para Aristóteles el Estado es una asociación o alianza necesaria cuyo fin es la virtud y la felicidad de todos los hombres, esta asociación la que lo va ha diferenciar de los

(1) Gettel G. Raymond. Historia de las ideas políticas. 10a. Edición. Editora Nacional. Mexico 1979. pág. 95.

demás es la autarquía, es decir, el Estado debe estar constituido de tal manera que no tenga necesidad de ninguna otra comunidad que lo complemente. Este concepto de autarquía se basa únicamente en las condiciones de autosuficiencia, no pone en relación, alguna de las condiciones mutuas de igualdad o subordinación en que pueden encontrarse políticamente dos Estados.

El pensamiento romano acerca del Estado tiene menor influencia en el mundo occidental que la doctrina griega; más aun, la obra de los romanos no es, en última instancia, sino una continuación del pensamiento griego.

La comunidad política para los romanos es la civitas la cual "representa similitudes con la polis helénica, pero también profundas diferencias, una de ellas, que es fundamental, consiste en el extraordinario papel que representó en Roma la organización familiar, a través de la autoridad de la figura especial del pater familias."<sup>(2)</sup>

Según el Doctor Mario de la Cueva en su libro "La Idea del Estado" los romanos se preocuparon principalmente por el Derecho Privado ya que tenían una organización con la que habían logrado imponerse al mundo y lo que les interesaba era el Derecho para regirlo; por eso el Derecho Civil y el Derecho de Gentes es lo fundamental. Es por ello que se encuentra una exposición

---

(2) Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. 20ma. Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.

completa del Derecho Privado Romano y, sin embargo, hay poco sobre el Derecho del Estado Romano.

Un representante de esta cultura es Cicerón quien pensaba que el Estado es un orden proveniente de la naturaleza y su estructuración es dada por el instinto natural del hombre, ya que al igual que Aristóteles, coincidía en que éste es un ser político por naturaleza.

Opina también que el hombre se asocia con la conciencia de respetar la ley, al mismo tiempo de buscar un bien común; en su obra "los Oficios" se ocupa de diversas formas de organización como la familia, la tribu; donde juega un papel importante el vínculo sanguíneo; posteriormente la ciudad, que le ofrece a sus habitantes numerosas posibilidades de satisfacer las necesidades de los ciudadanos, por otro lado critica a la Monarquía como la más aborrecible forma de gobierno que puede existir, ya que entraña la usurpación de derechos y el atropello de las libertades.

Una segunda gran época es la Edad Media, que va a preparar el nacimiento del Estado Moderno, o sea las formas modernas de organización política. La Edad Media es un mundo constituido sobre diversos planos, que viven una división del poder. Estos planos políticos de la Edad Media son las ciudades, con sus Municipios; los señores feudales, los reyes, el imperio y la Iglesia. Con excepción de éstos dos últimos, todos son

supremos y súbditos: el señor feudal es supremo en su feudo, pero es súbdito con relación al rey, y el rey, a su vez es súbdito con relación al emperador y al Papa. A ésta forma de organización se le denomina como estamentaria.

El primer problema que preocupa a los hombres de la Edad Media es el origen del poder temporal entre el rey y el emperador. Hubo quienes sostuvieron a este respecto, que los reyes eran representantes de Dios en la Tierra; pero hubo también quien afirmara que entre el pueblo y los reyes se celebraba un contrato llamado "de gobierno", en virtud del cual, el pueblo autorizaba al rey a gobernarle.

Los estamentos se pueden dividir en tres incisos: "el primero estuvo formado por los señores feudales, cuyo conjunto constituía la nobleza; el segundo se constituyó con el clero y tuvo su fuerza y valimiento en el Poder de la Iglesia, finalmente el tercero se integró con los descendientes de la nobleza a los que no correspondió título nobiliario."<sup>(3)</sup>

El otro problema, que denomina toda la Historia de la Edad Media y que va a ser determinante para el nacimiento del Estado Moderno, es la lucha entre los distintos poderes medievales, que significa la lucha por el concepto de soberanía, de independencia de la nación, pues en la Edad Media se forman naciones como España, Inglaterra y particularmente Francia.

(3) Cueva, Mario de la. La Idea del Estado. 3a. Edición. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987. pág. 36.

Como, por la supremacia de la Iglesia, el emperador y los reyes son súbditos del Papa, el Estado moderno, para aparecer, tuvo que romper esa supremacia y liberarse de la Iglesia.

Por otro lado no era suficiente la independencia del imperio; en esa época el rey de Francia quería ser independiente del emperador y del Papa. Ahí está el nacimiento del Estado Moderno; cuando el rey de Francia afirma su independencia ante el emperador y ante el Papa, particularmente ante éste.

No podemos culminar esta época sin hacer referencia a las ideas políticas de San Agustín y Santo Tomás de Aquino. El primero de ellos en su obra la "Ciudad de Dios" sostiene "el origen divino del Estado y la necesidad natural humana de su existencia; pero considera que existe un poder coactivo, dentro del mismo, se debe al pecado, en el sentido de que el hombre por su libertad puede actuar en forma correcta o bien puede alterar el orden y causar daño a sus semejantes y esto hace necesaria esa coacción, en vez de que los hombres se sometan espontáneamente a las normas estatales."<sup>(4)</sup>

De esta forma se puede entender que San Agustín reconoce el libre albedrío de los actos del hombre, por lo que es necesario que exista un medio coactivo; en este caso el Estado como órgano regulador de dichos actos, el cual va a tener un

(4) Ob. cit. Porrúa Pérez, Francisco. pág. 68.

origen divino.

Santo Tomás de Aquino por su parte coadyuvo a la preminencia de la autoridad eclesiástica sobre el poder temporal, sosteniendo que la verdad absoluta se alcanza por medio de la razón, pero con el auxilio de la fe, en cuyas materias es competente, solamente la Iglesia."<sup>(5)</sup>

En cuanto al Estado Moderno se dice que tiene su primera manifestación en Florencia y que después del renacimiento, se extiende por Europa, hasta alcanzar su madurez en Francia, en Inglaterra y en España, los tres pueblos que mejor contribuyen a esa evolución política.

Este tipo de Estado es principalmente monárquico, lo que quiere decir que el rey va a ser la autoridad suprema. Por ello, la idea de la monarquía facilita la comprensión del Estado Moderno; es decir, el monarca (autoridad suprema) tiene el monopolio del poder; es el representante de la nación y el que defiende la autonomía, la independencia de la misma ante otro poder.

Los primeros teóricos del Estado Moderno fueron Maquiavelo quien dice que "el único método aceptable es el histórico, o sea la manera de enfocar los problemas del presente y aún los del porvenir, a la luz de los hechos del pasado."<sup>(6)</sup>

(5) Ob. cit. Gettel G. Raymond. pág. 199.

(6) Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado. 11va. Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1990. pág. 740.

En su obra "El Príncipe" se encuentra la doctrina que le hace considerar lícitos los actos de los gobernantes, provistos o no de contenido ético, siempre y cuando tiendan al fortalecimiento del poder y el bienestar público. A ésta doctrina se le denomina maquiavelismo.

Otro pensador de ésta generación es Juan Bodino que escribió el primer tratado sobre la materia, en la época moderna: "Los seis libros de la República" la cual se basa principalmente en la comunidad natural de la familia y la propiedad; define al Estado como una asociación de familias, la cual es gobernada rectamente con potestad soberana.

Es el primer autor que emplea la palabra soberanía como uno de los elementos fundamentales del Estado, la cual es definida como el poder absoluto y perpetuo de éste.

El Estado moderno alcanza su más alto grado de perfección en los años inmediatamente posteriores a la Revolución Francesa, la declaración francesa de los Derechos del hombre, las Constituciones de los Estados Unidos de América Latina; las cuáles son consideradas como base de un Estado de Derecho puesto al servicio de la libertad.

Del Estado Moderno surge el Estado contemporáneo el cual tiene como misión la organización de las fuerzas económicas y sociales, para realizar un destino propio, éste tipo de Estado

tiene como factores los siguientes:

Primeramente es el carácter ideológico que surge como factor de las distintas corrientes alemanas. Una de estas corrientes es la filosofía de Hegel que considera al Estado como realidad propia; es decir hace una distinción de la sociedad y del Gobierno. Por su parte Jellinek define al Estado como "la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio."<sup>(7)</sup>

Los elementos jurídicos integrativos del Estado según Jellinek son:

a) El territorio, el cual es el espacio geográfico en el que el Estado puede desenvolver sus actividades específicas.

b) La población la cual se caracteriza como el conjunto de individuos que pertenecen al Estado.

c) El poder que es definido por Jellinek como la dominación que ejerce el Estado sobre los individuos que lo integran.

Otro de los pensadores importantes que se preocuparon por el estudio del Estado es León Duguit quien en su concepción positivista del Estado nos dice que el poder político es producto

(7) Jellinek, Georg. Teoría General del Estado. 2a. Edición. Editorial Albatros. Argentina, 1970. pág. 133.

de la evolución social que poco a poco va determinando la existencia de grupos más fuertes, los cuales se van a encargar de imponer su voluntad sobre los demás. De ahí surge la afirmación de que el Estado se constituye en el momento en que aparece y se consolida esa diferencia cuantitativa de fuerza en el grupo social.

También le da importancia a la noción de servicio público, la cual dice éste autor que reemplaza a la noción de soberanía, pues el Estado no es un poder soberano, sino sólo un conjunto de individuos que detentan la fuerza para crear, organizar y hacer ejecutar las actividades imprescindibles para la sociedad.

Según Hans Kelsen el Estado es un sistema normativo; es decir, consiste en que "todos los elementos que tradicionalmente se le atribuyen, sólo existen, en tanto sus respectivos sentidos están determinados por aquella estructura normativa..."<sup>(8)</sup>, y que el poder del Estado no es otra cosa que el poder del Derecho positivo.

De ello se desprende que "precisamente lo jurídico es lo que viene a trazar las fronteras de la realidad estatal; pues sólo a la luz del Derecho podemos delimitarlo; ya que un hecho sólo puede considerarse como estatal cuando se hace

(8) Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. 10a. Edición. Editorial Labor. Barcelona, 1934. pág. 18.

referencia al orden jurídico, y por ello lo jurídico es lo que va a dar tono, y lo que va a caracterizar a un hecho cualquiera como  
(9)  
hecho estatal."

En lo que respecta a los elementos que tradicionalmente se consideran como constitutivos del Estado, son considerados por Kelsen de la siguiente forma: el territorio y el pueblo, como ámbito espacial y personal de validez del ordenamiento jurídico estatal, respectivamente; y el poder, como la eficacia fundante de la validez de ese mismo ordenamiento.

Finalmente en la concepción realista de Hermann Heller el Estado "es una unidad organizada de decisión y acción que existe en la multiplicidad de centros reales que estructuran el todo social. Pero el Estado se diferencia de todos los otros centros de acción por su carácter de unidad soberana, pues ésta por encima de todas las demás unidades de poder que existen en su territorio, en razón de que sus órganos capacitados pueden aplicar, en forma exclusiva, el poder físico coactivo en la  
(10)  
ejecución de sus decisiones."

De lo que se entiende que el Estado es el órgano regulador supremo de las acciones y decisiones de una sociedad, que no depende de ningún órgano superior, es decir, es soberano.

-----  
(9) Ob. cit. Kelsen, Hans. pág. 24

(10) Cfr. Heller, Hermán. Teoría del Estado. 9na. Edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1942. pág. 255.

Entre las condiciones naturales y culturales del Estado, el territorio y la población ocupan, según Heller, un lugar prominente, ya que son los elementos relativamente permanentes de la realidad estatal. Esto quiere decir que la estructura del Estado determinada con plena libertad por las ideas políticas dominantes son subordinadas a éstas condiciones.

La función del Estado determinada por el territorio se hace pues, necesaria en el momento en que se llega a una cierta etapa caracterizada por el sedentarismo y por una división del trabajo muy desarrollada.

Con lo que se concluye que el Estado del siglo XIX, según las palabras de Lambert, tiene como ideal el gobierno de los jueces: su misión es dictar el Derecho y nombrar a los jueces para que lo apliquen. El Estado del siglo XX interviene en todos los aspectos de la vida social, tiende a ser totalitario.

Otro de los factores de éste tipo de Estado es el económico, ya que la economía se ha transformado en un servicio público y el Estado tiene como obligación satisfacer las necesidades primordiales de la población. Es por ello que interviene en todos los aspectos de la vida económica y, lo que es más importante, debe estructurarse de tal manera que pueda lograr la realización de sus fines.

Por lo que se puede decir que el Estado aparece, al

cabo de una larga evolución como un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en una institución o ente público superior, soberano y coactivo.

Finalmente el Estado se puede definir como una sociedad humana, asentada de manera permanente en un territorio, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal.<sup>(11)</sup>

#### 1.2.- ELEMENTOS DEL ESTADO.

La escuela clásica alemana de teoría del Estado, después de fijar la naturaleza de la institución, creó un capítulo especial, al que bautizó con el nombre de "Los Elementos del Estado"; su sistematización se debe al profesor alemán Jorge Jellinek.

Se entiende por elementos del Estado a aquellos sin los cuales es imposible concebirlo. Son las distintas partes que lo integran.

La definición del profesor alemán considera al Estado como una unidad que resulta de la síntesis de tres elementos, el pueblo, el territorio y el poder, síntesis que se coloca sobre todos y cada uno de sus elementos; pero los tratadistas que

-----  
(11) Cfr. Porrúa Pérez, Francisco. pág. 190

sostienen que el Estado es, exclusivamente, un proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados y aquellos que lo definen como la organización social crada por los hombres para realizar la idea de nación, tal vez no admitan la doctrina de los elementos del Estado, o por lo menos, es probable que tiendan a darle un nuevo sentido.

Para la elaboración de esta investigación se toman en cuenta los siguientes elementos:

a) POBLACION

Es el elemento humano del Estado; todo Estado está compuesto por una serie de personas que antiguamente pertenecian a un único origen étnico; con el avance de la cultura y el aumento de la población los Estados se integran por diversos grupos étnicos, por diversos grupos nacionales que por razones de diversa índole llegan a formar lo que en la actualidad es o llamamos Estado.

Para el profesor Jean Dabin el Estado desde el punto de vista formal es una agrupación política por excelencia y por otro lado nos dice que la población se encuentra repartida entre los diversos Estados que existen en la superficie terrestre; es decir, no existe un Estado que abarque toda la población mundial.

Por otro lado se puede decir que "El punto de arranque de la vida social es la actuación consciente de los seres humanos para contrarrestar los excesos de la animalidad y crear los vínculos de solidaridad, necesarios para la supervivencia, la autodefensa y la realización de propósitos sociales comunes. Puede decirse que la sociedad nace cuando aparece rudimentariamente la conciencia social, hasta sus formas más desarrolladas, estimulables por factores materiales y espirituales."<sup>(12)</sup>

De lo que se puede entender que los seres humanos nos unimos por un estado de necesidad a diferencia de los demás seres vivos que habitan en la tierra; pero de una forma consciente y con el fin de protegernos entre sí.

Con la palabra población "aludimos a un término cuantitativo que nos sirve para aludir a la totalidad de los seres humanos que viven en un determinado Estado, o circunscripción territorial."<sup>(13)</sup>

La palabra pueblo es un término de contenido escrito, ya que con él sólo aludimos a las personas que están sujetas a

(12) Buber, Martin. ¿Qué es el hombre?. 9na. Edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1970. Breviario No. 10

(13) Ob. cit. Serra Rojas, Andrés. pág. 254.

nuestra soberanía y ligados por los vínculos de la ciudadanía y la nacionalidad.

Sin embargo, puesto que no existe una concordancia absoluta entre nación y Estado, conviene fijar el concepto de población o pueblo del Estado. De lo anterior se le puede dar un significado amplio a los habitantes del territorio estatal, pero este concepto no es utilizable, porque no todos los habitantes del territorio se encuentran en las mismas relaciones frente al Estado; ciertamente, todos los habitantes están sujetos al orden jurídico y al poder estatal, pero no todos intervienen en el ser y en la vida del Estado.

La distinción formulada entre población y habitantes del territorio estatal nos conduce a la división entre nacionales y extranjeros y, posteriormente, a la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía.

La Nacionalidad, según la definición clásica de Nibeyet en el libro "Manual de Derecho Internacional Privado" es el vínculo jurídico-político que une una persona a un Estado, en tanto la ciudadanía, es la capacidad de ejercicio de los derechos políticos. La nacionalidad no supone la ciudadanía, pues es bien sabido que los menores de edad carecen del ejercicio de los derechos políticos. La ciudadanía, según lo expuesto, exige la nacionalidad.<sup>(14)</sup>

(14) cfr. Nibeyet, Juan Paulino. Manual de Derecho Internacional Privado. Traducción de Andrés Rodríguez Ramón. 19 Edición. Editora Nacional. México 1974. pág. 68 y 69.

b) TERRITORIO.

Es el factor geográfico del Estado, está delimitado por fronteras o litorales, es la zona geográfica donde se ejerce en forma exclusiva o preponderante la soberanía, la autonomía, el poder de mando, donde tiene vigencia un orden jurídico.

Para Hans Kelsen el territorio "no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validéz del orden jurídico del Estado"<sup>(15)</sup>

Por su parte Jorge Jellinek sostiene que el territorio es un elemento esencial del Estado, especialmente para las organizaciones políticas de nuestro siglo.

Según el Doctor Serra Rojas "todo Estado debe poseer un territorio como un supuesto imprescindible de su organización, de las funciones que le corresponden, de los servicios que atiende y de su competencia para regularizar, coordinar y controlar la acción administrativa, ya que no hay Estado sin territorio."<sup>(16)</sup>

La doctrina contemporánea acepta uniformemente, que el territorio es esencial para el Estado moderno: en efecto, se

-----  
(15) Ob. cit. Kelsen, Hans. pág. 218.

(16) Ob. cit. Serra, Rojas. pág. 272.

dice, que la idea del Estado es incomprendible sin el elemento territorio, ya que éste es la garantía mas eficiente de la unidad nacional, si el Estado es la organización de una nación soberana y si la idea de nación supone un propósito de unidad y de vida común, el territorio es la garantía de esa unidad y vida común.

De lo anterior se puede entender en términos generales, que el territorio constituye el ámbito de validez espacial del ordenamiento jurídico.

### c) GOBIERNO.

Se entiende por gobierno al conjunto de los poderes públicos, de los órganos a quienes se les atribuye el ejercicio supremo de la soberanía; es decir, es un requisito esencial en el Estado ya que la sociedad requiere que alguien lleve a cabo la función de conducir a la misma hacia las metas que se ha trazado, pues es un elemento fundamental sin el cual la sociedad no puede existir.

El gobierno únicamente se refiere a uno de los elementos del Estado, al cual va a dirigir, ya que éste organismo se va a manifestar a través de los órganos de gobierno, con ello se pretende señalar que en muchas ocasiones causan confusión éstas dos figuras, pues se tiende a equiparar, siendo totalmente distintas.

El autor Francisco Porrúa Perez en su obra "Teoría del

Estado" define al gobierno como el conjunto de instituciones organizadas por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la soberanía.  
(17)

De ésta definición surge la idea de que todo Estado debe de tener una organización capaz de dirigir sus actos basados en los lineamientos jurídicos creados por el mismo, y ésta organización es el gobierno, el cual va a ser de la forma y características de cada Estado en particular; las diferentes formas de gobierno se refieren a los diferentes modos de constitución de los órganos del Estado, de sus poderes y de las relaciones entre éstos.

De lo que se desprende que el gobierno como lo había sostenido Aristóteles, será de acuerdo a la forma en que se ejerza el poder o de quienes ejerzan el poder, llevando a cabo una clasificación de las formas de gobierno.

#### c.1.- FORMAS DE GOBIERNO.

Así como Aristóteles, diversos autores hacen clasificaciones de las formas de gobierno recomendando alguna de ellas y criticando otras.

Cabe hacer mención de algunos de ellos como son Maquiavelo quien en su obra "El Príncipe" clasifica como formas

-----  
(17) Ob. cit. Porrúa Pérez, Francisco. pág. 163 y 164.

de gobierno las Repúblicas o los principados. Por su parte Jellinek las clasifica en Monarquía y República. Kelsen las clasifica en autocracia y democracia, fundando su estudio en el número de sujetos que participan en la creación de las normas jurídicas.

De éstas formas de gobierno se dice que:

Monarquía es la forma de gobierno que se ejerce por un sólo individuo, siendo éste el Monarca o Rey y como características de ésta es que se sigue de manera hereditaria.

La República es la forma de gobierno que se puede llevar a cabo de manera directa o indirecta.

Será directa cuando el pueblo participe personalmente en las tareas estatales y será indirecta, cuando aunque radique la soberanía en el pueblo, éste delegue el ejercicio de ellas a los gobernantes.

En México se vive una República Presidencialista ya que es el Presidente quien designa a los Ministros, los cuales son responsables ante él. Además de ser independiente del órgano Legislativo.

Por otro lado, también existe la República Parlamentaria, en la cual los Ministros son responsables ante el Parlamento, ya que éste tiene la dirección del Estado.

Una de las formas de gobierno más antiguas y vigentes es la Democracia, que como ya lo había dicho Aristoteles es aquella en la que la soberania radica en el pueblo, ésta forma de gobierno es la ideal para todo Estado.

d) ORDENAMIENTO JURIDICO.

La idea del orden jurídico dentro de la organización del Estado es un elemento esencial, ya que es por medio de éste por el que se va a regular la forma política de gobierno y va a dar normas de aplicación para todos los demás aspectos de la realidad social.

El ordenamiento jurídico también va a evitar por un lado que la organización política no tienda a la tiranía y por otro lado a la anarquía.

Finalmente va a señalar la división de funciones, las facultades y competencias de los órganos de gobierno y los deberes y derechos de los ciudadanos en relación al gobierno.

e) FINES

El fin es un elemento esencial del Estado y del gobierno pues éstas instituciones como toda creación humana existe en función del fin que realizan, y esto es también lo que justifica la calidad de su poder.

El fin concreto que el Estado debe de conseguir es satisfacer las diversas necesidades que existan en un momento y lugar determinado.

Este fin debe estar basado en un orden de cooperación que haga posible dentro de un ambito histórico social determinado, el conjunto de condiciones necesarias para que el ser humano se pueda desarrollar con plenitud.

De lo que se puede concluir que el fin primordial del Estado es alcanzar el bien común y la armonía, para la buena convivencia de la sociedad en general y del individuo en particular.

**CAPITULO II. DIVISION DE PODERES**

**2.1 PODER EJECUTIVO**

**2.2 PODER LEGISLATIVO**

**2.3 PODER JUDICIAL**

Para iniciar el estudio de la División de Poderes, es necesario hacer referencia al poder del Estado.

En el Capítulo anterior se precisó el significado de la palabra Estado como: "una sociedad humana, asentada de forma permanente en un territorio determinado, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un ordenamiento jurídico, creado por la sociedad para obtener el bien común."<sup>(18)</sup>

En ésta definición se habla de un Poder Soberano como el encargado de crear, definir y aplicar un ordenamiento jurídico, puesto que toda sociedad organizada necesita de una voluntad que la dirija y ésta es la que va a constituir el poder del Estado, lo que significa que no estará subordinado a ningún otro poder.

Al hablar de poder es necesario hacer alusión al concepto autoridad, ya que si bien éstos dos términos suelen confundirse, son totalmente distintos, puesto que se entiende por poder como la fuerza por medio de la cual se puede obligar a obedecer a las personas que integran el Estado, es decir; es la facultad que tiene éste de hacer cumplir un ordenamiento jurídico

-----

(18) Ob. cit. Porrúa Pérez, Francisco. pág. 190.

determinado de una forma coactiva; mientras que la autoridad "es  
(19)  
el poder que es aceptado, respetado, reconocido y legitimo." por  
medio del cual se van a regir, eficazmente los actos de los  
integrantes de la sociedad para alcanzar de este modo el bien  
común.

De lo que se entiende que el poder del Estado es  
indispensable para resolver los problemas de la sociedad y hacer  
respetar las desiciones de este, mediante la imposición de la  
fuerza física y en algunas ocasiones cuando su cumplimiento no  
es posible sustituye la coacción por medio del pago de daños y  
perjuicios, siendo este poder total, ya que "se ejerce sobre  
todos los miembros del Estado, cualesquiera que sea su condición  
(20)  
y lugar, y sobre todas las partes de su territorio"

#### DIVISION DE PODERES.

Si bien la teoría de la división de poderes se remonta  
a la época de Aristóteles, es precisada detenidamente por John  
Locke quien en su obra "Ensayo sobre el gobierno Civil", muestra  
una distinción entre los poderes como son: "el Legislativo, que  
regula cómo las fuerzas de un Estado deben ser empleadas para la  
coservación de la sociedad y de sus miembros. El otro es el  
-----

(19) Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. 5a. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. pág. 378.

(20) Cardiel Reyes, Raúl. Curso de Ciencia Política. 1ra.  
Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. pág. 109.

Ejecutivo, que asegura la ejecución de las leyes positivas en el interior. En cuanto al exterior los tratados, la paz y la guerra constituyen un tercer poder ligado por los demás, normalmente por el ejecutivo, y que Locke llama confederativos."<sup>(21)</sup>

De lo que se infiere que el Poder Legislativo tiene una función superior a los otros dos Poderes, ya que éste se va a encargar de crear una serie de leyes encaminadas a solucionar las controversias suscitadas en la sociedad, mientras que el ejecutivo debe de sustentar y aplicar las sentencias, si éstas fuesen justas, en tanto que el poder Judicial se encargará de determinar las diferencias según la Ley establecida; ésta es la diferencia, no es lo mismo crear una ley que resolver una controversia y ejecutar una sentencia.

Asimismo, en el capítulo número XII de la obra antes citada, "advierte el riesgo de confiar la tarea de ejecutar las leyes, a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas, lo cual daría lugar a que dichas personas eludiesen la obediencia a esas mismas leyes, hechas por ellos, o que las redactasen o aplicasen de acuerdo a sus intereses particulares, llegando por ello a que esos intereses fuesen distintos de los del respeto a la comunidad, cosa contraria a la fianlidad de la Sociedad y del gobierno."<sup>(22)</sup>

-----  
(21) Chavallier. Los Grandes Textos Políticos. Ira. Edición. Aguilas, S.A. Madrid, 1962. pág. 98.

(22) De la Madrid Hurtado, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional. Ira. Edición. Instituto de Capacitación Política. pág. 374.

Con lo que se observa que el objeto de la división de Poderes, es el que las personas que gobiernen sean sometidas al igual que todos los demás a su mismas leyes y juzgadas por personas distintas para no incurrir en formas de gobierno injustas, como son el absolutismo y la tiranía.

Posteriormente Montesquieu en su obra "El Espíritu de las Leyes", la cual le fue inspirada por Locke entre otros autores, tiende a desentrañar aún más la idea de la división de poderes, postulando la necesidad de la limitación del poder como requisito indispensable para el desarrollo de la libertad, por otro lado dice que todas las personas que ejercen el poder abusarán del mismo y para que no se abuse de éste es necesario imponer límites. Es decir, la división de poderes se aplica porque asegura la libertad "el poder se limita con el poder". Distingue entre el Poder Legislativo que hace la Ley, el Poder Ejecutivo que la aplica a casos generales y el Poder Judicial que la aplica a casos particulares. Ninguno de ellos debe de permanecer unido al otro, sino que deben ser entregados a órganos distintos independientes entre sí, ya que sólo de este modo es posible obtener la libertad.

Para Montesquieu, en todo Estado existen tres tipos de Poderes: "El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al Derecho de Gentes y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho Civil, al cual le llama también Poder

Judicial." Del mismo modo dice que: "cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo; no hay libertad, puede temerse que el encargado de hacer las leyes, las haga tiránicamente. No hay libertad tampoco si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo."<sup>(23)</sup>

Lo que pretendía Montesquieu con la división de Poderes era una libertad política, la cual no podía ser basada en una sola persona o en un sólo órgano, ya que abusaría de sus atribuciones de acuerdo a su conveniencia; por lo que señala que: "Es una experiencia eterna que todo hombre que llega al poder es encaminado a abusar del mismo, y que no se detiene hasta que tropieza con limitaciones"<sup>(24)</sup> para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder contenga el poder. Es de esta idea de donde parte para concluir que la soberanía del Estado se descompone en tres poderes principales, atribuidos separadamente a tres tipos de titulares, constituyendo autoridades iguales e independientes. En la actualidad es rechazada esta teoría, ya que se plantea el problema de que la separación de poderes sin relaciones entre las autoridades es inconciliable, pues la voluntad del Estado correría el riesgo de ser disgregada por los múltiples órganos estatales en sentidos divergentes y contradictorios.

-----  
(23) Ob. cit. De la Cueva, Mario. pág. 42.

(24) Ob. cit. De la Madrid Hurtado, Miguel. pág. 141.

Existen hoy en día dos diferentes tipos de gobierno con base a la división de poderes, como son el gobierno Presidencial y una corrupción de este es el Presidencialismo consistente en el predominio del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo, ya que el Presidente de la República tiene la facultad de emitir leyes al igual que el Poder Legislativo a diferencia del sistema de gobierno Parlamentario en el cual éste Poder es el único que tiene la facultad de emitir la Ley.

En México el principio de la División de Poderes tiene su fundamento jurídico en el artículo 49 de nuestra Constitución en el que se establece que: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial..." que el Poder Legislativo se depositará en un Congreso General que estará dividido por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, el Poder Ejecutivo de la Unión en un Presidente y el Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia de la Nación integrada por Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, para finalmente añadir que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

En nuestro gobierno el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial se desenvuelven de una forma coordinada, ya que la misma Constitución los ha puesto en íntimo contacto mezclando sus atribuciones en algunos aspectos y procurando mantener la unidad política del Estado, y la voluntad unitaria del gobierno; por lo

que el Poder Ejecutivo no se dedica unicamente a ejecutar las leyes, sino que tiene facultades legislativas y judiciales que le pone en contacto con los otros poderes.

## 2.1. PODER EJECUTIVO.

La división de Poderes está conformada en México por un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo y finalmente un Poder Judicial; el hecho de que en nuestro país exista un gobierno Presidencialista, propicia la superioridad del Poder Ejecutivo sobre los demás, ya que tiene facultades en Materia Legislativa y Judicial siendo un ejemplo de ello la "toma de decisiones importantes de política interior y exterior, de poder de nombramiento para designar a la mayor parte de los funcionarios del Poder Judicial con la aprobación legislativa, en la capacidad para determinar la utilización de los recursos patrimoniales y financieros del Estado"<sup>(25)</sup>...etc., lo cual obstaculiza el desarrollo pleno de la Democracia, pues no hay un equilibrio del poder; es decir, la finalidad de la división de Poderes como se ha expresado con anterioridad, es que según Montesquieu el poder limite el poder, la situación de que en la actualidad se rechaza la teoría de la división de Poderes y se opte por la división de funciones, no quiere decir que un poder deba ser superior a otro, sino que su objetivo es desenvolverse de una forma coordinada, para alcanzar así el bien común y los fines propuestos por esta organización.

(25) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 9na. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. pág. 83.

Por otro lado se le denomina Poder Ejecutivo porque se encarga de ejecutar, individualizar y concretar la prevención general de las leyes, esto quiere decir lo siguiente: "El elemento concreción implica que se realiza para uno o varios casos numéricamente determinados denotando la particularidad y la individualidad que el mismo acto rige para las situaciones inherentes a dichos casos y para que los sujetos de diferente naturaleza que en ellas sean protagonistas".<sup>(26)</sup>

A las funciones del Poder Ejecutivo también se les denominan funciones administrativas, ya que se encarga de asuntos ordinarios, como son los servicios públicos, los servicios de policía, etc. Por su parte Gabino Fraga expresa que es una función administrativa "aquella actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinen situaciones jurídicas para cosas individuales." Es decir, la función del Poder Ejecutivo es en base a la realización de las metas o fines planeados estatalmente, los cuales deberán de ser realizados de forma adecuada con base en el ordenamiento jurídico establecido.

En nuestro país según el Artículo 80 de nuestra Carta Magna el Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República el cual "es auxiliado en el ejercicio de sus funciones por las Secretarías y Departamentos de Estado, por la

<sup>(26)</sup> Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 5a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. pág. 720.

Procuraduría General de la República, así como por los organismos descentralizados y Empresas de Estado, entre otras"; <sup>(27)</sup> teniendo como facultad nombrar directamente a cada uno de los titulares de estas Dependencias, como se explicará en páginas posteriores.

Los requisitos para ser Presidente de la República según la Constitución son los siguientes:

"Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento."

Se refiere la Condición de ser ciudadano mexicano por nacimiento, que debe de tener la nacionalidad mexicana, es decir que no sea de procedencia extranjera comprendiendo el valor condicionante para el goce y ejercicio de sus derechos políticos. En cuanto a ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, se dice que es un requisito de exagerada nacionalidad, ya que aún siendo mexicanos por nacimiento si los padres no tienen el mismo origen, no tienen la posibilidad de ser electos para Presidente de la República.

"tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección."

La finalidad de éste requisito es que es una edad en la

-----  
(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 98va. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. pág. 75.

que podrá desempeñar el cargo con mayor madurez y experiencia como lo requiere el ser Presidente de la República, dado el alto grado de responsabilidad que tiene este nombramiento.

"haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección."

Este requisito es en base a que si la persona que resultare electa para Presidente de la República habitara hasta antes de la Celebración de la elección, en un país extranjero, no estaría enterado debidamente de los problemas existentes en el país y tal vez no desempeñaría sus funciones de acuerdo a las necesidades de ese momento, independientemente de que cumpla con los requisitos de las fracciones anteriores.

"no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto."

De acuerdo a la opinión del Doctor Ignacio Burgoa el hecho de pertenecer a un estado eclesiástico pondría en un dilema el actuar del Presidente de la República, ya que por un lado no sabría si actuar conforme a los intereses de México u obedecer las consignas de los altos Jefes de la Iglesia, circunstancia que colocaría en grave riesgo de mermar la soberanía nacional al sujetarla a un poder Internacional como lo es el del Papado.

(28) cfr. Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. pps. 756 y 757.

"No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes de que se celebre la elección." y

"No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección."

Según la doxa de Tena Ramirez éstas dos fracciones se refieren a que no puede ser electa una persona que esté desempeñando un cargo de esta importancia, ya que podría aprovechar las relaciones e influencias que se den en el desempeño de sus funciones para favorecerse en la campaña electoral; éste requisito tiene como objeto garantizar la imparcialidad de la elección.

"No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83."

Ello se establece en función de que no puede ser Presidente de la República una persona que haya sido elegida anteriormente o en su defecto hubiese ocupado el cargo como interino, provisional o sustituto; ya que no podrá volver a desempeñar dicho puesto por ningún motivo, lo anterior con base en el principio de no reelección.

Por último, existen distitos nombramientos para ser presidente de la República como son:

Presidente Constitucional cuando es elegido por la población para el periodo de seis años.

Presidente interino cuando es nombrado por el Congreso en caso de falta absoluta del Presidente de la República en los dos primeros años de gobierno, el cual deberá ser nombrado por mayoría absoluta de votos.

Presidente provisional, cuando no estando en sesiones el Congreso, la Comisión Permanente podrá nombrar a éste para substituir al Presidente Constitucional.

Será Presidente sustituto cuando la falta Constitucional ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, el cual será nombrado por el Congreso de la Unión si éste estuviere en sesiones, si el Congreso no estuviere reunido la Comisión Permanente nombrará a un Presidente Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión para hacer la elección del Presidente sustituto.

En relación a las facultades del Presidente de la República de acuerdo al Artículo 89 del ordenamiento jurídico antes citado se señalan las siguientes:

"Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

Se entiende por promulgar como el reconocimiento que hace el ejecutivo de la ley, ordenando su publicación y su cumplimiento de la misma, en el que hace saber a todos los habitantes de la República que el Congreso de la Unión ha expedido una ley, adquiriendo de éste modo un valor imperativo, por el cual se dice que es ejecutable, es decir, la ejecución consiste en la realización de los actos necesarios para hacer efectiva en casos concretos, la Ley del Congreso.

Otra de las facultades del Presidente de la República es nombrar y remover como ya se había dicho anteriormente, a todas las personas que componen su gabinete como son los Secretarios de Despacho, el Procurador de la República, el titular del Organó u Organos por el que se ejerza el Gobierno en el Distrito Federal, a los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en éste caso con aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. También podrá nombrar, (pero con aprobación del Senado y en su defecto cuando éste se encuentre en sesiones se someterá a consideración de la Comisión Permanente) a los empleados superiores de Hacienda, así como a los demás empleados de la Unión, a los Oficiales del Ejército, ya sea terrestre o de la Marina, la Fuerza Aérea, los Agentes Diplomáticos y Consulares.

Toda organización política tiene una propósito y las facultades que le concede la Constitución al Presidente de la República de nombrar a los funcionarios antes nombrados, busca

como objeto la buena colaboración con personas que él considere de confianza y que además posean la capacidad suficiente para el mejor desempeño de sus funciones con la finalidad de obtener las metas propuestas por el Estado mexicano, esto de acuerdo a lo establecido en la Constitución, ya que de lo contrario el Jefe del Ejecutivo "Constantemente se vería impedido y obstaculizado para la buena marcha de los negocios del ramo que directamente le (29) competen."

Por otro lado como Jefe Supremo del Ejército tiene la facultad de disponer de la Fuerza Armada Permanente, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, así como de la Guardia Nacional con el propósito de conservar la seguridad interior y la defensa exterior del territorio mexicano, asimismo de poseer la capacidad de declarar la guerra en nombre de México con aprobación de acuerdo a la Constitución del Congreso de la Unión.

En materia jurisdiccional el Presidente tiene la facultad de conceder indultos a los reos sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.

De acuerdo con Tena Ramirez "el indulto consiste en la remisión que hace el ejecutivo de una pena impuesta en sentencia irrevocable", dicha potestad se dice que priva del cumplimiento de una sentencia judicial, siendo esta facultad (30)

(29) Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge. Derecho Constitucional. 1ª Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983. pág. 60.

(30) cfr. Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 20ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1989. pps. 756 y 757.

exclusiva del Poder Ejecutivo la cual tiene como propósito atenuar una pena excesiva o atender a consideraciones de convivencia social política.

Como autoridad suprema en materia Agraria es el que se encarga de dar la resolución final en lo concerniente a la restitución y dotación de tierras y de aguas.

## 2.2. PODER LEGISLATIVO.

Hoy en día es muy importante la función legislativa, ya que ésta es la actividad del Estado que tiende a crear el orden jurídico, formando y aplicando las normas que regulan su organización de manera general y abstracta, como en el caso del funcionamiento de sus órganos, las relaciones entre Estado y ciudadanos y las relaciones entre los mismos ciudadanos.

Por otro lado no se puede concebir la idea del Estado sin una función legislativa o un poder legislativo que deberá de ser compuesto por un grupo de personas, las cuales requerirán estar debidamente preparadas para emitir una ley de la forma más justa posible, ya que si ésta función se encomendara a una sola persona la ley estaría expuesta al capricho o a la conveniencia de ésta, corriendo el riesgo de ser limitada y torpe.

El objetivo principal del Poder Legislativo se podría decir, que es establecer el derecho como orden normativo de la Sociedad, para de este modo mantener la paz y la seguridad

social.

Como se ha observado a través de la historia se han formado grupos distintos que tienen como propósito la elaboración de las leyes o la función de legislar; en México este grupo de personas integran la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, teniendo cada una de éstas Cámaras diferentes procedimientos y la misma finalidad que es la de legislar.

La Constitución en su artículo 50 expresa que el Poder Legislativo se compondrá de dos Cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, la primera se basa sobre el sistema de representación proporcional, es decir, por medio de elecciones ciudadanas, mientras que la segunda estará compuesta por dos representantes de cada entidad, los cuales son electos por las legislaciones de cada Estado.

Las facultades del Congreso de la Unión están encaminadas a preservar la integridad social, política y económica del Estado Mexicano; de las cuales se mencionarán algunas de ellas.

Desde el punto de vista político el Congreso de la Unión tiene la facultad según el artículo 73 de nuestra Constitución de admitir nuevos Estados a la Unión Federal, vigilar la delimitación territorial de los Estados, cambiar la residencia de los Poderes de la Federación, así como de legislar

en todo lo relativo al Distrito Federal lo cual estará a cargo del Presidente de la República.

Desde el punto de vista económico y financiero, el Congreso de la Unión se encuentra facultado para imponer contribuciones, para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobarlos, así como para conocer y mandar a pagar la deuda Nacional, por otro lado impide que haya restricciones en el comercio que se celebra entre uno y otro Estado, también legisla en todo lo referente a hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicio de Banca y Crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de éste mismo ordenamiento legal, así como para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, entre otras.

Finalmente desde el punto de vista social legislará el Congreso de la Unión en todo lo referente a la nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República, en materia Educativa tiene la facultad de expedir leyes, las cuales tendrán vigencia en toda la República.

Estas sólo son algunas de las Facultades del Congreso

de la Unión, las cuales como se habrá observado son de gran importancia, ya que influyen de manera considerable en la organización del Estado Mexicano, así como el control que ejerce en la emisión de leyes o decretos con los procedimientos establecidos en la Constitución para cada Cámara, sin embargo la creación de las normas debe de ser con aprobación de ambas, ya que de lo contrario no tendrían validez, además de que deberá contar con el consentimiento del Ejecutivo quien decidirá sobre la promulgación de las mismas.

Por otro lado los Diputados y Senadores gozan de inmunidad contra toda acción penal durante el tiempo de su representación, lo cual sólo será posible en el caso de que la Cámara a la que pertenezca pronuncie el desafuero o que finalice su representación.

### 2.3. PODER JUDICIAL.

El Poder judicial es el encargado de realizar las tareas fundamentales de la autoridad, ya que tiene la capacidad de dirimir las controversias, para de éste modo garantizar la paz social y el bien común.

Según la opinión de Gropalli "Se denomina función jurisdiccional a aquella actividad característica del Estado, dirigida a tutelar el orden jurídico, ésto es, a obtener, en los casos concretos, la declaración del derecho y la observación de

las normas jurídicas preconstituidas mediante la resolución con bases en ellas, de las controversias que surjen por conflictos de interes, tanto entre particulares, como entre particulares y entes públicos y mediante la realización coactiva de las sentencias." (31)

Si el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, tienen la facultad de expedir las leyes es necesaria una actividad específica para resolver las controversias, así como de aplicar el derecho a casos concretos la cual será encomendada al Poder Judicial.

Lo que se pretende con la existencia de un Poder Judicial es crear organos especializados en las funciones públicas para controlar el abuso del poder y garantizar la libertad política.

En México el Poder Judicial Federal funciona sobre la base del juicio de Amparo, el cual tiene la finalidad de proteger las garantías de los ciudadanos mexicanos establecidas en nuestra Constitución, en contra del abuso del poder de distintas autoridades, de lo que se podría entender que es una lucha para el logro de la justicia entre los particulares y los órganos de Gobierno.

-----  
(31) López Portillo y Pacheco, José. Genesis y Teoria General del Estado Moderno. 1ª Edición. Dirección de Publicaciones, IEPES, PRI. México, 1976. pág. 619.

Por otro lado según Ignacio Burgoa el Poder Judicial de la Federación realiza la función pública jurisdiccional en la que se desenvuelve el poder del Estado Federal Mexicano y que la actividad de sus órganos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito) tiene como funciones la actividad Judicial y la de control constitucional.

Se entiende por ésta última función como la encargada de preservar el orden creado por nuestra propia Constitución, siendo encomendada la realización de ésta actividad al Poder Judicial de la Federación, el cual es colocado en una relación de Poder a Poder con las demás autoridades del Estado, es decir, este Poder está instituido como un organismo que va a tutelar el orden creado por la ley fundamental, además de "mantener el orden legal garantizando los derechos reconocidos a los gobernados y conservando el equilibrio político de nuestro régimen federal de gobierno".<sup>(32)</sup>

En cuanto a la integración del Poder Judicial de la Federación, se debe de componer de personas distintas a las que se integran los otros dos Poderes en base a que "tiene en sus manos el freno político para contener los desmanes de las demás autoridades federales o locales, cuando por leyes o actos violen las garantías individuales o ataquen el equilibrio federal."<sup>(33)</sup>

(32) Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. 5a Edición. Compañía Editorial Continental, S.A. de C.V. México, 1982. pág. 261.

(33) Ob. cit. Lanz Duret, Miguel. pág. 261.

CAPITULO III LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL EN LA  
CONSTITUCION DE CADIZ

3.1 CONCEPTO DE CONSTITUCION

a) CONCEPTO FORMAL

b) CONCEPTO MATERIAL

3.2 ANTECEDENTES EN LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA

3.3 ANTECEDENTES EN LA CONSTITUCION FRANCESA

3.4 MARCO HISTORICO EN LA CONSTITUCION DE CADIZ

3.5 NORMAS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCION DE CADIZ

3.6 ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

3.7 FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL

Antes de continuar con el desarrollo de la organización del Poder Judicial en la Constitución de Cádiz es indispensable primeramente definir o dar el concepto de Constitución.

### 3.1 CONCEPTO DE CONSTITUCION.

Se entiende por constitución como la Ley Suprema que regula la vida social de los pueblos y fija los principios jurídicos del orden político.

Como se puede observar "todas las etapas cruciales de la historia de México han desembocado en la formulación de un documento Constitucional en el que se expresan las soluciones que, dentro de las circunstancias y limitaciones de cada tiempo pudieron encontrarse para realizar las grandes aspiraciones del pueblo..."<sup>(34)</sup>

De acuerdo a distintos autores, la Constitución tiene diversas acepciones pero todos coinciden en que es la Ley Suprema en la cual se basan y se derivan todos los ordenamientos legales que regulan la vida social, política, económica y jurídica de la comunidad mexicana.

Conforme a la opinión de Tena Ramírez toda Constitución debe tener una finalidad que es la de crear y organizar a los

-----  
(34) Ob. Cit. Congreso de la Unión. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo I. 2da. Edición. México, 1979. pág. 314

Poderes Públicos Supremos dotándolos de competencia, además de proteger la libertad del individuo y encerrar el Poder del Estado en un sistema de competencias.  
(35)

Lo que quiere decir, que la Constitución va a limitar el Poder del Estado para evitar abusos del mismo, mediante un sistema jurisdiccional establecido en el mismo ordenamiento legal y protegiendo primordialmente los derechos fundamentales de los individuos a parte de instituir los Poderes Públicos del Estado.

Un ejemplo claro de ello es el artículo 14 Constitucional el cual establece en el párrafo segundo que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."  
(36)

De acuerdo a la opinión de Jorge Sayeg Helú "La Constitución en México es la ley fundamental del país, el conjunto de normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales del hombre, así como la estructura y actividades del Estado Mexicano."  
(37)

-----  
(35) cfr. Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 20ma. Edición. México, 1987. pág. 21

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 98va. Edición. México, 1992. pág. 13

(37) Sayeg Helú, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. 1a. Edición. México, 1987. pág. 25.

Esta definición es distinta, pero persigue la misma finalidad que la anterior, como es la de regular los derechos fundamentales del hombre, así como de organizar el Estado Mexicano, pero además habla de la Constitución como una Ley Suprema en la cual se basan todos los ordenamientos jurídicos del país.

Finalmente de acuerdo al criterio de Mario de la Cueva, define a la Constitución de una manera general y sencilla diciendo que: "La Constitución vivida o creada es la fuente formal del Derecho, y la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto la fuente de donde van a emanar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado."<sup>(38)</sup>

De lo que se deduce que es una fuente formal porque en apoyo a ella se derivan las demás leyes, como son la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil, el Código Penal, etc., las cuales no pueden ir en contra de lo establecido por la ley fundamental, siendo por otro lado una ley primaria en base a la teoría de Kelsen que pone a la Constitución por encima de todos los ordenamientos legales, además de ser la que va a normar la estructura y funcionamiento del Estado.

-----  
(38) Ob. cit. De la Cueva, Mario. Teoría de la Constitución. pág. 41.

Para la elaboración de esta investigación, Únicamente nos enfocaremos al significado de la Constitución en sentido formal y material.

a) CONCEPTO FORMAL.

Según Kelsen la Constitución en sentido formal "es el documento solemne que lleva este nombre y que a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la Constitución en (39) sentido material."

Con ello se refiere a los artículos que por su importancia deben de estar consagrados en reglamentos especiales o leyes ordinarias y que están establecidas en la Constitución, para darles un rango superior como son: el artículo 27 y 123.

b) CONCEPTO MATERIAL.

La Constitución en sentido material de acuerdo a la opinión de Jellinek: "abarca los principios jurídicos que designan a los órganos Supremos del Estado, los modos de creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder (40) del Estado."

Es decir, una Constitución deberá contener la  
-----

(39) Ob. cit. Kelsen, Hans. pág. 129.

(40) Ob. cit. Tena Ramirez, Felipe. pág. 21.

organización y funcionamiento en que se va a desenvolver el Estado, además de proteger y regular por otro lado la situación jurídica de cada individuo que integre el mismo organismo; es por ello que la Constitución se va a dividir en dos partes, en la parte dogmática y en la parte orgánica; la primera estará compuesta, de acuerdo a nuestra Constitución del artículo 19 al artículo 29, las cuales se refieren únicamente a las garantías individuales o derechos fundamentales de cada individuo, mientras que la parte orgánica que componen los artículos del 30 al 136 se van a referir a los derechos sociales o derechos de la colectividad.

Por una parte la Constitución protege los derechos del individuo y limita su esfera jurídica en bien de la comunidad y por el otro en función a la parte orgánica limita el poder del Estado, mediante la división de Poderes, además de regular las responsabilidades de los funcionarios públicos por nombrar sólo algunas de ellas.

Con lo que se puede concluir de acuerdo a la teoría de Kelsen que la Constitución en sentido material es cuando en ella se contienen los preceptos jurídicos relativos a los órganos creadores del Derecho, asimismo regula las relaciones entre el poder del Estado con los ciudadanos, sosteniendo que en sentido formal la Constitución se circunscribe a la función legislativa, distinguiendo entre legislación ordinaria y legislación  
(41)  
constitucional.

-----  
(41) Cfr. Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. pág. 329, 330 y 331.

Antes de pasar al tema de los antecedentes en la Constitución norteamericana y en la Constitución Francesa, es importante señalar que nuestra Constitución actual y aún la de Cádiz entre otras, retoman los lineamientos jurídicos establecidas en ellas, además de ser innovadoras en cuanto a una limitación de cada poder que integra el Estado, por lo que se citarán brevemente.

### 3.2.- ANTECEDENTES EN LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA.

La Constitución Norteamericana es creada en el año 1787 y promulgada en 1790; siendo sus aportaciones muy numerosas, desde la invención de un pacto federal, la limitación entre cada uno de los Poderes supremos (como son el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), hasta la noción técnica de un constitucionalismo escrito y rígido.

Esta Constitución es la primera que se crea como un Derecho escrito representado en un documento, el cual va a contener el plan de una organización del Estado, la forma de gobierno que en éste caso será republicana, con un gobierno popular y con la idea de un federalismo como vínculo entre cada uno de los Estados; además de que ella se desprende un "gobierno representativo y popular, la teoría de un poder constituyente, la doctrina de la supremacía constitucional y la base de que el Derecho es el principio y el fin de toda organización política social."<sup>(42)</sup>

-----  
(42) Ob. cit. Sayeg Helú, Jorge. pág. 53.

Algo que sin duda llama la atención de éste ordenamiento jurídico, es que existe un procedimiento en el cual el Congreso tiene la posibilidad de enjuiciar la responsabilidad Penal en el Presidente destituyéndolo cuando en el ejercicio de sus funciones se le considera culpable; ello con fundamento en su artículo 2 sección IV.

Como se puede observar, en ella se muestran ideas muy avanzadas sobre la forma de gobierno y la estructura de un Estado soberano, basado en un Derecho escrito que en la actualidad son tomadas en cuenta aun por las Constituciones más recientes.

### 3.3.- ANTECEDENTES EN LA CONSTITUCIÓN FRANCESA.

La Constitución de Francia de 1793 retoma los principios establecidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, surgida durante la Revolución Francesa y como un acontecimiento derivado del Constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia.

Este documento fue inspirado por diversos pensadores, entre ellos Rosseau por su teoría del Contrato Social y Montesquieu por su teoría del equilibrio del poder desarrollada en su obra "El Espíritu de las Leyes."

En esta Declaración Francia adopta la democracia como forma de gobierno en donde la soberanía radica esencialmente en

el pueblo; pensamiento que surge a consecuencia del despotismo y de la autocracia que prevalecía en éste país; por otro lado contiene principios tales como los de individualidad, libertad, igualdad y propiedad. El principio de individualidad, porque considera al individuo como el objeto esencial y el único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas; el principio de libertad, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros; el de igualdad, estableciendo que la distinción social sólo puede fundarse en la utilidad común; el de seguridad, en tanto que la Ley sería la determinante de la imposición y finalmente de propiedad como un derecho inviolable y sagrado del que nadie puede ser privado, sino cuando haya necesidad pública, legalmente justificada.<sup>(43)</sup>

Todos los principios de esta Declaración estaban basados netamente en una concepción ius-naturalista; es decir, el hombre tiene derechos con los que nace, los cuales son inalienables e imprescriptibles y de los que no debe prescindir, sino bajo el consentimiento de él o de sus representantes y sometidos a leyes justas promulgadas con anterioridad y las cuales sean legalmente aplicadas.

-----  
(43) Cfr. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 24a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. pág. 96.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es sin duda un antecedente directo de las garantías individuales establecidas en la Constitución Francesa de 1793 y aun en la nuestra de 1917.

#### 3.4. MARCO HISTORICO EN LA CONSTITUCION DE CADIZ.

Para ubicar la realización de la Constitución de Cádiz en la Historia, es importante señalar que no se llevó a cabo su establecimiento por los sucesos acontecidos tanto en España como en sus colonias, por lo que se comentarán algunas de las causas por las cuales no se aplicó:

Aunque las Cortes fueron convocadas para colaborar en la preparación de la Constitución Política de la Monarquía Española y de alguna forma reconocer derechos de los que no gozaban los habitantes de sus Colonias; es un antecedente para la Independencia de la Nueva España la invasión de Francia en el Territorio Español a principios del siglo XIX, la cual estuvo a cargo de Napoleón; difundándose con esta invasión las ideas del enciclopedismo, siendo éstas las que conducirían al pueblo español a alcanzar el progreso, la libertad y la igualdad.

La Corona Española se derrumbaba, ya que el 5 de mayo de 1808 Carlos IV mediante los Tratados de Bayona cedió sus derechos al trono de las Españas y de las Indias al emperador Napoleón, celebrando también Fernando VII el hijo de Carlos IV, otro tratado de Bayona adhiriéndose al primero de ellos con la

finalidad de ceder sus derechos y obtener el reconocimiento de alteza, lo cual ocasionaría el levantamiento del pueblo español en contra de Napoleón y Fernando VII, desapareciendo con ello la fé depositada en el Derecho Divino de los Reyes, siendo de enorme alcance en virtud de que aumentaron en América las ideas de libertad.

Ya en México el 14 de septiembre de 1810 tomó posesión el nuevo Virrey Don Francisco Xavier Venegas de Saavedra y al día siguiente se produciría el levantamiento de Don Miguel Hidalgo en Dolores a favor de la Independencia de la Nueva España. Posteriormente Hidalgo en colaboración con Fray Melchor de Talamantes forjarían un programa de gobierno conocido con el nombre de "Bando de Hidalgo", el cual fue promulgado el 6 de diciembre de 1810, teniendo como objetivo principal abolir la esclavitud y combatir los monopolios entre otros.

Por otro lado Morelos en su obra "Sentimientos de la Nación", fija los principios de una futura Constitución, elaborando también con ello el Reglamento del Congreso.

Es en ésta época en la que se lleva a cabo la preparación de la Constitución de Cádiz, la cual es un documento muy importante en la vida Constitucional de México, ya que de ella se desprenden algunas normas que en la actualidad son vigentes, pero claro con modificaciones adoptadas a la realidad social de la que deriva todo nuestro Derecho Constitucional.

La Constitución de Cádiz tiene su origen en el momento en el que las Cortes fueron convocadas en la Ciudad que lleva este mismo nombre, para la preparación de un Decreto en el que por primera vez son llamados a colaborar para su elaboración, las provincias dependientes del virreinato, actuando veintiún mexicanos como diputados representantes de la Nueva España y cuatro por las provincias internas, todos con la misma autoridad y categoría.

Una vez reunidos, dichos diputados, formaron diversas comisiones para estudiar varios asuntos de los cuales destacan los siguientes: "exponer los Derechos del Súbdito; crear y delimitar las funciones de los diputados provinciales, de los derechos del rey y de las Cortes; y cómo debería de ser el nuevo Poder Judicial, así como la libertad de imprenta." El propósito de la elaboración del Decreto y del llamado a diputados pertenecientes a las provincias dependientes del virreinato, era el de impedir el movimiento de independencia en México, sin surtir los efectos planeados ya que el virrey en función no lo dió a conocer oportunamente, por lo que el cumplimiento de sus ordenes no se llevaron a cabo.

De lo que se infiere que a España no le convenia la independencia de sus Colonias por las riquezas naturales y minerales que de ellas extraian, además de que su estabilidad

-----  
(44) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sus Orígenes y Primeros Años 1808-1847. 1a. Edición. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1986. pág. 25.

económica dependía de éstas y al ver que la independencia era inevitable; en la Constitución de Cádiz reconoció varios derechos, para de éste modo apaciguar las ideas de libertad sin haber logrado tal cometido.

Mientras España luchaba contra las fuerzas de Napoleón y en México iniciaba el movimiento de independencia en 1810; la Constitución de Cádiz fue promulgada hasta marzo de 1812, llegando un primer ejemplar en septiembre de éste mismo año, la cual se componía de diez títulos divididos en capítulos y de trescientos ochenta y cuatro artículos, los cuales convertían a España en una Monarquía hereditaria limitada y el Rey quedaba reducido a la categoría de Jefe del Ejecutivo encargado de hacer cumplir las leyes,<sup>(45)</sup> mientras que por otro lado aparecían instituciones fundamentales tales como los principios de soberanía nacional y el de División de Poderes, con los cuales México construiría su régimen constitucional, siendo con ello esta Constitución de gran influencia para la elaboración de los documentos Constitucionales de nuestro país, así como también contener la esencia de la estructura y forma de éstos.

Como se podrá observar la Constitución de Cádiz deriva varias de sus premisas fundamentales de la doctrina difundida por la Revolución Francesa, pero por motivos nacionalistas, intentó la mezcla de las ideas nuevas con las tradicionales del pensamiento político español.

-----

(45) cfr. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Orígenes y Primeros años 1808-1847. pág. 25

Ya en relación al origen del Poder Judicial en la Constitución de Cádiz es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la antigua Audiencia Territorial Española, creada por las leyes de éste documento Constitucional.

Hasta antes de la Constitución de Cádiz el organismo que se encargaba de administrar justicia en España era la Real Audiencia, la cual se componía por oidores y tenía como propósito limitar las facultades del Virrey, quien poseía en América funciones mayores, ya que además de administrar justicia, tenía atribuciones de carácter político; la jerarquía de la Real Audiencia era la más alta como autoridad Judicial en la que no intervenía el Virrey en forma directa, aunque fuera presedida por él, en esta Audiencia al Virrey le "correspondía conocer de las materias de gobierno y ante ella se podía apelar en contra de sus resoluciones"<sup>(46)</sup>, con ello se puede observar que este organismo limitaba el Poder del Rey en España y la del Virrey o Virreyes en América como una forma de coordinar y vigilar la administración de justicia.

### 3.5. NORMAS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCION DE CADIZ.

El fundamento jurídico del Poder Judicial en la Constitución Política de la Monarquía Española se encuentra contemplado en el Título Quinto en sus capítulos I, II y III.

<sup>(46)</sup> Introducción al Estudio de los Virreyes de la Nueva España. Orígenes y Jurisdicciones. 1a. Edición. Ediciones Selectas. pág. 21.

En un principio la Administración de Justicia se basaba únicamente en causas civiles y criminales, en donde las autoridades facultadas para aplicar las leyes en estos ámbitos eran los Tribunales, cuya disposición se encuentra precisada en el artículo 241 de este ordenamiento legal.

Posteriormente, del artículo 243 al 247 se expresan las bases y formalidades del procedimiento en estas materias, las cuales una vez establecidas en la ley, nadie las podía eximir sin excepción, remitiendo a los Tribunales únicamente a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, prohibiéndoles por otro lado la elaboración de algún reglamento destinado a la regulación de la administración de justicia; asimismo, establece un sólo fuero para toda la comunidad a parte de instituir a los Tribunales la única autoridad obligada a conocer de los asuntos civiles y criminales, los cuales son explicados con detenimiento en el capítulo dos y tres de ésta misma Constitución.

En este capítulo primero, también se reconocen la creación de fueros particulares para causas militares y eclesiásticas; en la actualidad aun se reconocen el fuero militar y se llevan a cabo procesos especiales en esta materia.

Del artículo 250 al 251 señalan los requisitos para ser Magistrados, la responsabilidad que tienen en la impartición de justicia, así como de la posibilidad de ser destituidos por causas legales probadas o sentenciadas; por otro lado establecen el recurso de una acción en contra de los jueces que incurran en

los delitos señalados en ésta Constitución como son el cohecho, soborno y la prevaricación.

Ya en artículos posteriores del 257 al 277 se establece lo siguiente:

- La creación de un sólo Código Civil, Criminal y Mercantil para toda la Monarquía Española.

- La creación también, de un Supremo Tribunal de Justicia en la Corte, dándole a éste la facultad de determinar el número de Magistrados que debían de componerlo y las Salas en las que debían distribuirse; asimismo, este Tribunal disponía las competencias de las audiencias entre sí y las audiencias con otros Tribunales superiores; además, le correspondía juzgar y conocer de las causas criminales seguidas contra individuos que integraban el mismo Tribunal, conocer de la residencia de los empleados públicos, conocer de los recursos de nulidad promovidos en última instancia con el efecto de reponer el procedimiento y consultar en caso de duda a la interpretación de la ley con el Rey, el cual estaba facultado para hacer las aclaraciones pertinentes de la misma ante las Cortes.

En cuanto a la competencia de las audiencias éstas conocían de las causas civiles y criminales de los Juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia de acuerdo a las leyes, además de determinar las competencias de los

Jueces subalternos de su territorio, así como de promover la pronta administración de justicia, obligando a los jueces a enviar avisos de las causas por delitos y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, ello con base en los artículos 262, 264 y 266.

Como en esta Constitución la religión ocupaba un papel importante, en su artículo 265 fija la competencia de las Audiencias para conocer de los recursos llamados de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y autoridades eclesiásticas.

Aparte de conocer todo lo anterior, las audiencias de ultramar también conocían de los recursos extraordinarios de nulidad y una vez declarada ésta se debía dar cuenta el Supremo Tribunal de Justicia.

En los últimos artículos del Capítulo I, se establece que por leyes o reglamentos especiales se determinará el número de magistrados de las audiencias las cuales no podrán ser menos de siete; la forma de los tribunales y el lugar de la residencia de éstos.

También contempla el establecimiento de Jueces de letras con su respectivo Juzgado por cada cabecera de partido; asimismo, en este capítulo se establece que los Jueces de letras debían limitarse a lo contencioso de acuerdo a la Ley y ésta sería la que determinara de los negocios civiles sin apelación, aparte de la cantidad de ellos.

Se propone, por otro lado el establecimiento de alcaldes a los cuales las leyes determinarían la extensión de sus facultades, ya sea en lo contencioso como en lo económico, ello de acuerdo al artículo 274 de la Constitución Política de la Monarquía Española.

### 3.6. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL.

La organización del Poder Judicial se basa en el decreto publicado el 9 de Octubre de 1812, el cual recibió el nombre de "Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia" y de cuyo contenido se deriva que "La Audiencia Territorial de México tendría doce magistrados y constaría de tres Salas; dos para pleitos Cíviles y una para causas criminales"; También se establece que los magistrados debían cambiar sus asientos cada año, rotando entre las tres Salas y prohibiéndoseles por otro lado, tener cualquier otra comisión u ocupación; asimismo, señala que las causas de primera instancia debían conocerlas los Jueces de Letras los subdelegados y los alcaldes.

En un principio, la mayoría de los magistrados nombrados para desempeñarse en las Salas de la Audiencia Territorial, fueron españoles, posteriormente por los problemas que empezaron a suscitarse, debido a los movimientos

(47) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Orígenes y Primeros Años, 1808-1847. pps. 26 y 27.

independientes fueron renunciando a su cargo, regresando a España, algunos de ellos acusados de contribuir a dicha causa.

### 3.7. FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL.

La Audiencia Territorial, que en ese entonces era el único organismo que se encargaba de administrar justicia tenía las funciones esenciales de un Tribunal de Apelación; es decir, sus actividades serían estrictamente judiciales, lo que implicaba perder el antiguo poderío político que poseía la Real Audiencia Española.

Por otro lado, los oidores que integraban la Real Audiencia se convertirían en magistrados en la Audiencia Territorial, los cuales recibirían una remuneración limitada a su función, después de haber tenido una posición de cuerpo consultivo y judicial de Consejo semilegislativo y Ejecutivo.

Con anterioridad, los asuntos de primera instancia eran presentados ante la Real Audiencia, pero después de la promulgación de la Constitución de Cádiz; el 15 y 19 de Octubre de 1812 los Magistrados discutieron lo que debía hacerse con dichas controversias y como en esta Constitución se acordaba el nombramiento de Jueces de Letras; los asuntos de primera instancia pendientes de resolución en la Real Audiencia debían remitirse a los jueces de letras, los subdelegados y los  
(48)  
alcaldes constitucionales.

(48) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Orígenes y Primeros años 1808-1847. pps. 24, 25 y 26.

La Audiencia Territorial era el organismo que se encargaba de poner en vigor estas disposiciones judiciales, además de que determinaba el número de Juzgados de letras, así como el presupuesto de gastos y salarios que se necesitaran.

En el decreto de 9 de Octubre de 1812 se creó una rama exclusivamente judicial la cual tuvo algunas novedades procesales, como son los juicios posesorios y de propiedad, el juicio verbal y el recurso de nulidad que equivalía al de casación francés.

Del mismo modo, "Las Cortes también previnieron la expedición de ordenanzas particulares y de otra general en materia de justicia, pero nunca se llegaron a elaborar."<sup>(49)</sup>

---

(49) Soberanes Fernández, José Luis. Los Tribunales de la Nueva España. 1a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1985. pps. 35 y 36.

CAPITULO IV. ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCION  
DE 1917

4.1 MARCO HISTORICO DE LA CONSTITUCION DE 1917.

4.2 NORMAS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCION DE 1917.

4.3 ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL.

4.4 FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL.

En este capítulo, no se pretende elaborar un estudio minucioso de los hechos por los cuales surge la Constitución de 1917, sino simplemente se comentarán algunos de ellos, así como las circunstancias por las cuales acaecieron.

#### 4.1. MARCO HISTÓRICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Una vez que Francisco I. Madero asumió el poder como Presidente de la República y Pino Suárez como Vicepresidente, después de la lucha entablada en contra de la dictadura de Porfirio Díaz, fue casi imposible cumplir con las promesas propuestas en el Plan de San Luis, por las condiciones en las que atravesaba el país y ante las inconformidades de diversas tropas, nuevamente se llevó a cabo otro levantamiento, ahora en contra de Madero.

Como los problemas que en ese momento acontecían eran el agrario y el de los obreros, Emiliano Zapata en su Plan de Ayala proclama la Reforma Agraria, por su parte Pascual Orozco mediante el Pacto de la Empacadora, propuso una serie de medidas en favor de la clase obrera y de los campesinos.

Posteriormente, se llevó a cabo un cuartelazo en la Ciudadela, encabezado por militares Federales, obteniendo como resultado la toma del Poder por parte del General Victoriano Huerta, quien presionó para que Madero y Pino Suárez renunciaran y una vez obtenida ésta fueron mandados a asesinar.

Ya que la Presidencia de la República quedaba vacante, Victoriano Huerta protestó como Presidente ante la Cámara de Senadores y enterado Venustiano Carranza (quien en esos momentos era el Gobernador de Coahuila) de éste hecho, desconoce dicha protesta basándose en la razón de que el Senado no tenía la facultad para designarlo como Presidente, ya que éste debería ser electo por el pueblo; motivo por el cual se levanta en armas y el movimiento adquiere el nombre de Revolución Constitucionalista, "porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya (50) ruptura se atribuía a Huerta"; asimismo, "desconoce al Poder Legislativo, al Judicial Federal y a los gobiernos estatales que (51) siguieran reconociendo a Huerta y a su régimen..."

Una vez consumado el triunfo de la Revolución el 13 de agosto de 1914 y después de los conflictos entre los Jefes de las tropas, Venustiano Carranza ocupó el poder, habiendo elaborado diversas leyes entre ellas el Plan de Guadalupe las cuales estaban encaminadas a mejorar las necesidades sociales de ésta época; posteriormente llevó a cabo una reforma a dicho Plan con el propósito de convocar al Congreso Constituyente, el cual estaría integrado por representantes de las Entidades Federativas en proporción al número de habitantes y una vez reunido éste, iniciar la reforma de la Constitución de 1857 o en su caso

-----  
(50) Tena Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1991. 16a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1991. pág. 806.

(51) Carpizo, Jorge. La Constitución de 1917. 1ra. Edición. Editorial Porrúa. México, 1969. pág. 51.

expedir una nueva Constitución.

Finalmente la Constitución de 1917 fue firmada el 31 de enero y promulgada el 5 de febrero de este mismo año.

#### 4.2. NORMAS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución de 1917 en su capítulo IV, hace referencia exclusivamente al Poder Judicial, el cual se encuentra comprendido del artículo 94 al 107 conteniendo desde la integración de este poder, hasta la competencia de cada una de sus autoridades, así como las bases y formalidades del juicio de amparo.

Respecto al artículo 94 de este ordenamiento legal, contiene la organización del Poder Judicial Federal, la forma en que está integrada la Suprema Corte de Justicia, la facultad que tiene ésta de determinar el número, la división de circuitos, la jurisdicción territorial, además de las materias de los Tribunales Colegiados y unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como también señala que la remuneración de las autoridades judiciales no podrá ser disminuida durante el encargo de cada una de ellas; cita además el título en el que se contienen los casos en que pueden ser privados de sus puestos los Ministros de la Corte.

Este artículo se explicará con detenimiento en el

inciso siguiente, ya que es el referente a la organización del Poder Judicial Federal.

Con relación al artículo 95, éste hace alusión a los requisitos con los que deberán cumplir los Ministros, los cuales tienen como objetivo, la buena administración de justicia depositada en personas que por sus cualidades profesionales y personales desempeñen el cargo de una forma adecuada a las necesidades sociales.

Este artículo en la promulgación de la Constitución del 17 tiene como requisitos en su fracción "II. Tener treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la elección." y en su fracción "III. Poseer título Profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello."

Hoy en día estas fracciones fueron modificadas, ya que en la segunda fracción limita la edad de los Ministros, pues establece que sean mayores de treinta y cinco años, pero menores de sesenta y cinco; en cuanto al título profesional, éste deberá tener una antigüedad mínima de cinco años al día de la elección.

Por lo que hace a los artículos 96, 98, 99 y 100 de este ordenamiento jurídico, éstos hacen referencia a la designación de los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia, la cual se llevará a cabo por el Presidente de la República, quien someterá su aprobación al Senado, además contiene el procedimiento a seguir en caso de que dicho

nombramiento no sea aprobado; en cuanto a las faltas, ya sea que excedan de un mes, por defunción o por cualquier causa de separación definitiva; así como las renunciaciones de los mismos, los cuales procederán sólo por causas graves y finalmente las licencias que excedan de un mes, serán concedidas por el Presidente de la República y sujetas a la aprobación del Senado, pero si éste no estuviera en funciones por la Comisión Permanente, mientras se rehúe aquél.

En relación a las faltas temporales de los Ministros de la Corte estos serán suplidos por los Ministros supernumerarios.

Estos artículos en un principio facultaban al Congreso de la Unión para designar a los Ministros que integraban la Corte y en su defecto a la Comisión Permanente; también el Congreso era el que concedía las faltas temporales, las faltas por defunción, renuncia o incapacidad, así como las renunciaciones por causas graves las cuales eran calificadas por el mismo, pero a partir de la reforma promulgada el 20 de agosto de 1928, se cambió el sistema de elección y quedó en manos del Presidente de la República la facultad para nombrar a los ministros, permitiéndose al Senado aceptar o rechazar cualquier designación del Presidente.

Como se observa el nombramiento de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dependen directamente del Ejecutivo, por lo que se puede decir que el Poder Judicial no es independiente, ya que recae en la facultad del Presidente de

la República el nombramiento de los ministros lo cual no debería ser así, ya que éste equivocadamente podría designar a personas que no tengan ninguna experiencia en materia judicial y asimismo, no se tomen en cuenta a aquellas que cuenten con reconocida capacidad en la materia. En otras palabras, el Poder Judicial se encuentra subordinado al Ejecutivo, por lo que en nada tiene que ver con la teoría de la división de Poderes de Montesquieu en la cual se establece que debe existir autonomía en cada uno de los poderes, de lo contrario no se podría evitar el abuso de alguno de ellos; pero como anteriormente se había mencionado, en nuestra Carta fundamental los Poderes Federales funcionan de una manera coordinada.

Por lo que se refiere a las licencias, cuando eran menores de un mes, éstas eran autorizadas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando excedían de ese término por la Cámara de Diputados y en su defecto por la Comisión Permanente; en la actualidad la Corte sigue concediendo las licencias cuando son menores de un mes, pero si son mayores de este tiempo deberán ser autorizadas por el Presidente de la República con aprobación del Senado y en su defecto por la Comisión Permanente.

Como se habrá observado, existen grandes diferencias en cuanto a la designación de los Ministros y todo lo referente a sus asuntos; ya que anteriormente era el Poder Legislativo el facultado para conocer de todo lo relativo a la Suprema Corte de Justicia y ahora es facultad del Ejecutivo.

En relación a las facultades de la Suprema Corte de Justicia, estas se encuentran expresadas en el artículo 97 de la Constitución, las cuales son:

a) Nombrar a los magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, así como a los magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito Supernumerarios, los cuales tienen la función de auxiliar a los Tribunales y Juzgados con rezago.

b) Cambiar de lugar a los magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito según lo estime conveniente.

c) Designar a comisionados especiales por órdenes del Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado para averiguar la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna Garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley.

En la actualidad no hay necesidad de nombrar a un comisionado especial, ya que en las visitas que llevan a cabo los Ministros visitantes a los Tribunales y Juzgados tienen el objetivo de indagar pormenorizadamente cualquier irregularidad o queja que se exponga en forma verbal por los afectados y de éste modo informará el Ministro visitador de las violaciones del orden jurídico administrativo que haya encontrado, por lo que cuando

el ministro vaya a practicar una visita deberá informar por los conductos que considere pertinentes las horas y las fechas en que se practicará la visita, para que quien lo desee acuda a presentar sus quejas.

Está facultada también, para practicar de oficio la averiguación de "un hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de algunos de los Poderes de la Unión."<sup>(52)</sup>

d) Visitar periódicamente y vigilar la conducta de los Magistrados y Jueces, además de recibir las quejas que hubiere contra ellos.

También la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá designar a alguno de sus miembros como Presidente y que éste podrá ser reelecto con posterioridad.

En su artículo 101 esta Constitución expone que ninguno de los miembros del Poder Judicial Federal podrá aceptar ningún cargo o empleo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo las excepciones de que sean cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, ya que de lo contrario se les castigaría con la

<sup>(52)</sup> ib. cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 81.

pérdida del puesto; esto tiene como propósito independizar al Poder Judicial Federal de toda influencia extraña a él. (53)

El artículo 102 explica las funciones y la forma en que se llevará a cabo la designación del Ministerio Público de la Federación, así como del Procurador General, el cual deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para los ministros.

El artículo en el cual tiene sus bases el juicio de amparo es el 103 y únicamente por las razones establecidas en éste procede dicho juicio, disponiendo que:

"Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y,

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Como se puede observar la primera fracción de éste artículo va encaminada a proteger las garantías individuales de los ciudadanos contra leyes o actos de autoridad, entendiéndose por ésta como aquella que dispone de la fuerza pública para

-----  
(53) Congreso de la Unión. Los Derechos del Pueblo Mexicano. 2da. Edición. Manuel Porrúa, S. A. Librería. Tomo VII. México, 1979. pág. 861.

imponer sus determinaciones.

Por lo que se refiere a las dos últimas fracciones de este artículo el juicio de amparo también se puede interponer contra leyes o actos de autoridades federales o locales por invasión de esferas de competencia, siendo interpuesto este juicio en raras ocasiones ya que regularmente todo acto de autoridad proviene de autoridad competente.

En cuanto al artículo 104 éste contiene la competencia de los Tribunales de la Federación, los cuales van a conocer de todas las controversias del orden civil y criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con Estados extranjeros, de todas las controversias relativas al derecho marítimo, de aquellas en la que la Federación sea parte, de las que se susciten entre dos o mas Estados o en un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado; cuerpo diplomático y consular; por otro lado comprende todo lo referente al recurso de revisión, las autoridades ante las cuales se interpone, así como de los actos por los cuales procede.

En resumen, éste artículo en sus seis fracciones fija la competencia de los Tribunales de la Federación en materia federal del orden común, la que es independiente de la que dichos órganos tienen mediante el juicio de amparo, para resolver las

controversias a que se refiere el artículo 103.

Por lo que se refiere a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 105 y 106 de nuestra Ley Fundamental atribuyen directamente a ésta el conocimiento de las calificadas como controversias constitucionales, es decir aquellas que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte.

En cuanto a la competencia entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los Tribunales de los Estados, entre los de un Estado y otro, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las citadas controversias deberán ser resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y los conflictos de competencia por las Salas de la misma, de acuerdo con su materia.

Finalmente, en el artículo 107 de esta Constitución, se establecen todas las modalidades por las cuales procede el juicio de amparo y las autoridades ante las cuales se debe presentar, también los casos en que procede la suspensión de los actos reclamados, la revisión, y las autoridades competentes para conocer de ésta, por último establece las consecuencias que sufren las autoridades en el caso de eludir las sentencias de la autoridad judicial.

Este artículo es el complementario del 103, ya que otorga competencia a los Tribunales de la Federación para conocer y resolver mediante el juicio de amparo "las controversias que se susciten por actos de autoridad que vulneren o restrinjan los derechos públicos en perjuicio de las personas o grupos sociales titulares de estos derechos."<sup>(54)</sup>

#### 4.3. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL.

La organización del Poder Judicial Federal ha evolucionado notablemente, desde la promulgación de la Constitución de 1917 hasta las reformas actuales.

En su artículo 94 esta Constitución establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en "una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito."<sup>(55)</sup>

La primera autoridad Judicial es por orden la Suprema Corte de Justicia, ésta contará con veintiún Ministros numerarios, los cuales funcionarán en Pleno o en Salas, pudiéndose nombrar cinco Ministros Supernumerarios, quienes formarán parte del Pleno cuando substituyan a los Ministros numerarios.

(54) ob. cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 85.

(55) ob. cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 78.

Uno de los Ministros actuará como Presidente de la Corte a elección de los demás integrantes, y los veinte restantes compondrán cuatro Salas los cuales conocerán de las siguientes materias: la civil, la penal, la administrativa y la laboral; eligiendo por cada una de las Salas un Presidente quien durará en su encargo un año.

Por lo que se refiere a los Ministros supernumerarios, éstos integrarán una quinta Sala que recibe el nombre de Auxiliar, la cual se constituirá cuando el Pleno lo determine y conocerá de los asuntos que éste mismo establezca, ello de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en un principio actuaba siempre en Pleno por lo que el rezago cada vez era mayor, ello debido a que en el artículo 14 de la Constitución del 57 se instituyó "la exacta aplicación de la Ley" como garantía de las personas, por otro lado, cualquier violación a las leyes comunes se convirtió en violación de dicha garantía, razón por la que la Corte tenía que resolver los asuntos sin agotarse éstos ante la jurisdicción común.

Tratando de limitar el número de amparos por los cuales debía conocer la Corte se modificó el artículo 107 en el sentido de que éste sólo conocería de:

-Sentencias definitivas en los juicios civiles y penales.

-De actos de autoridad distinta de la Judicial o de esta cuando se ejecutaren fuera de juicio o después de concluido o de irreparables ejecutados en juicio.

Sin embargo, aunque disminuyeron considerablemente el número de amparos seguía habiendo rezago, por lo que en el año de 1928 se llevó a cabo una reforma en la cual los Ministros que integraban la Corte aumentaría en número de once que establecía la Constitución de 1917 a dieciséis y funcionaría en Tribunal en Pleno o dividida en tres Salas de Cinco Ministros cada una, subsiguientemente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuyó a cada una de ellas respectivamente la materia civil, penal y administrativa.

Posteriormente, se llevó a cabo la integración de una Sala más, ahora en materia laboral, por el crecimiento de asuntos surgidos entre patrones y trabajadores, así como de las organizaciones sindicales, todo ello de acuerdo a la reforma de 1934.

Finalmente, en el año de 1951 se hizo una reforma más en la cual se establece una quinta Sala denominada Sala Auxiliar y a ella correspondería conocer según el artículo 28 de

(56) cfr. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 25a. Edición México, 1991. págs. 478, 479 y 480.

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación "de los asuntos que el propio pleno determine, por acuerdos generales (57) respecto de las materias señaladas."

En cuanto a los Tribunales Unitarios de Circuito, estos estarán compuestos por un sólo Magistrado, el cual deberá ser nombrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cumplir con los requisitos establecidos para ser Ministro de la Corte a excepción de la edad, ya que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su artículo 32 que sólo deberá contar con más de treinta y cinco años de edad.

En contraste con los Tribunales Unitarios los Tribunales Colegiados de Circuito estarán integrados cada uno de ellos por tres magistrados y de cada Tribunal se deberá nombrar un Presidente, el cual tendrá que cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de los Tribunales Unitarios.

Finalmente, por lo que se refiere a los Juzgados de Distrito, éstos se compondrán de un Juez, el cual deberá cumplir con más de treinta años de edad, ser licenciado en Derecho y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional

Los Magistrados ya sean de Tribunales Unitarios o de Tribunales Colegiados, así como los Jueces de Distrito, tienen la

-----  
(57) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo reformada. 57va. Edición. Editorial Porrúa. México, 1992. pág. 203.

facultad de nombrar a los empleados que colaboren en sus funciones.

#### 4.4 FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL.

Como ya se habia comentado en el capitulo II de ésta investigación, el Poder Judicial Federal es el organismo que se va a encargar de resolver las controversias, así como de aplicar el derecho a los casos concretos.

Existen dos posturas en las cuales se pueden dividir las funciones del Poder Judicial, una de ellas es la función mediante la cual éste Poder administra justicia en Materia Penal "de acuerdo a la Constitución y a sus leyes reglamentarias" (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles), y por otra parte ejerce el llamado control de la Constitucionalidad cuya reglamentación se contiene en la propia Constitución y la cual está fundamentada en los artículos 103 y 107 de ésta misma.

En base a la opinión de Ignacio Burgoa la función jurisdiccional "tiene por finalidad la resolución de un problema <sup>(58)</sup> juridico que puede o no ser Constitucional"; es decir, la autoridad judicial no se pone en una relación de supremacia sobre los demás órganos del Estado y no ejerce el equilibrio que debe

(58) <sup>58</sup> op. cit. Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. págs. 812 y 813.

aplicar como parte de la división de poderes, ya que simplemente resuelve las controversias suscitadas en los llamados juicios federales, los cuales son distintos del amparo, además no tiene como finalidad la protección del orden constitucional, sino resolver simplemente las controversias que se promuevan.

En cambio, cuando el Poder Judicial Federal actúa como protector del sistema constitucional, se coloca en una relación de Poder a Poder con las demás autoridades del Estado, ya sean federales o locales y cuyo objetivo principal consiste en proteger y mantener el orden Constitucional.

Con respecto al Ministerio Público Federal en nuestra Constitución el artículo 102 párrafo segundo nos dice:

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

Este precepto recoge para referirlos a la Materia Federal, los principios que, como una novedad de la Constitución de 1917, presiden la garantía consignada en el artículo 21 el cual establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

La actividad persecutoria de los delitos, privativa del Ministerio Público, se desenvuelve através de la investigación de los mismos y, en su caso, mediante el ejercicio de la acción penal. En ésta etapa el Ministerio Público se introduce al proceso en calidad de parte, aunque con especiales atributos, como son los de que a el corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia como ya se había mencionado anteriormente sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas.

El Ministerio Público está presidido por el Procurador General de la República, quien debe tener los mismos requisitos que la Constitución señala para los Ministros de la Suprema Corte, quienes serán nombrados y removidos por el Ejecutivo.

CAPITULO V. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION DE CADIZ CON  
LA CONSTITUCION DE 1917.

En este estudio comparativo, se pretenden señalar las diferencias existentes, entre una y otra Constitución, así como los cambios sufridos por el Poder Judicial a través del tiempo, por lo que para iniciar este último capítulo es necesario realizar las siguientes consideraciones.

La Constitución de Cádiz o Constitución Política de la Monarquía Española surge antes del levantamiento armado, encaminado a obtener la independencia de México de esta Monarquía; ya que con las grandes injusticias ocurridas en sus virreynatos, se iniciaban los movimientos independientes; un hecho que sin duda contribuyó a la realización de ésta, fue la invasión de Francia a España, por lo que las ideas de libertad aumentaron en América y no hubo mayor remedio que la de convocar a las Cortes para la realización de un documento constitucional que buscara de alguna forma evitar los movimientos armados; circunstancias que fueron completamente diferentes a las ocurridas casi un siglo después, en la Revolución Mexicana de 1910, ya que en esta época no se iniciaba la lucha contra las fuerzas de otro país; sino que ahora se buscaba el derrocamiento de la dictadura que mantenía en condiciones inhumanas a la mayor parte de la población, pues las riquezas del país estaban en manos de pocas personas, oprimiendo cada vez más a la clase obrera y campesina, lo cual provocó el levantamiento de diversas tropas, ocupando el poder Francisco I. Madero, posteriormente Victoriano Huerta y finalmente Venustiano Carranza quien convocó al Congreso Constituyente, para la elaboración de la Constitución

Mexicana de 1917.

La Constitución de Cádiz, es sin duda un antecedente de gran importancia y trascendencia para la preparación de los documentos constitucionales emitidos en diferentes épocas en nuestro país.

Son tan importantes los derechos que se protegen en esta Constitución, y su elaboración fue tan detallada que las demás cartas constitucionales aún la actual contienen en gran parte la esencia y estructura de este documento adaptadas a las necesidades sociales de nuestro tiempo.

Aunque, en la Constitución de Cádiz no se establece abiertamente una división de poderes, en su estructura si se da, ya que en el caso de las Cortes, que serian el equivalente al Poder Legislativo, se encuentran conformadas por Diputados representantes de toda la Nación elegidos por las Juntas Electorales. Estas Cortes tenian como facultades proponer y decretar las leyes e interpretar y derogarlas en caso necesario; además aprobaban antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, de los subsidios y los especiales de comercio entre otros; también ante ellas se llevaba a cabo el juramento del Rey.

En cuanto al Poder Ejecutivo éste se puede decir, que estaba representado por el Rey, pues ejercia la mayor parte de las facultades que hoy en dia desempeña el Presidente de la República, como son: la facultad de sancionar de las leyes; por otro lado poseia la facultad de ejecutarlas, así como para

promulgarlas, expedir decretos, reglamentos e instrucciones que creyera conducentes, además era el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas entre muchas otras atribuciones.

Respecto al Poder Judicial Federal, tanto en la Constitución Política de la Monarquía Española como en la Constitución de 1917, tiene enormes diferencias, pero en esencia tiene las mismas funciones y persigue las mismas finalidades como son las de administrar justicia.

El antecedente directo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país en la Constitución de Cádiz, es la Audiencia Territorial, ya que ésta estaba encaminada a limitar el poder del Rey y de los Virreyes, pues ante ella se podía apelar en contra de las resoluciones de estos como autoridades.

Para llevar a cabo el estudio comparativo del Poder Judicial de la Constitución de Cádiz con la Constitución de 1917 es indispensable, hacer referencia a varios artículos que comprenden la organización y funcionamiento de dicho poder en estos documentos constitucionales.

Por lo que hace a la organización del Poder Judicial, éste se encuentra comprendido en varios artículos de la Constitución de Cádiz de los cuales se señalan:

"Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y

criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales".

Como se puede observar en este artículo únicamente faculta para la administración de justicia a los Tribunales, sin hacer mayor comentario. A diferencia de este artículo en la Constitución de 1917 se establece que:

"Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito..."

Esta organización ha sido el resultado de la evolución del Poder Judicial, desde la Constitución de Cádiz, através de las distintas Cartas Constitucionales como son las de 1824 y la de 1857.

En relación al número de integrantes de los Tribunales en su artículo 271 la Constitución de Cádiz señala que las leyes y reglamentos especiales determinarán el número de magistrados de las audiencias, los cuales no podrán ser menores de siete. Estos reglamentos y leyes son sin duda uno de los antecedentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Actualmente, de acuerdo a la Constitución de 1917 el número de Ministros que conforman la Suprema Corte de Justicia es

de veintiuno que reciben el nombre de numerarios y cinco supernumerarios.

Por lo que se refiere a los casos en que pueden ser privados de sus puestos los funcionarios encargados de administrar justicia, en el artículo 252 de la Constitución de Cádiz establece que:

"Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada."

Con el establecimiento de este artículo se trataba de depositar en personas honestas y de conducta intachable la administración de justicia y de no ser así, por la simple duda que existiera al llevarse a cabo una acusación legalmente intentada serían despojados de sus puestos.

Esto tiene como referencia en el artículo 94 en su último párrafo y el artículo 97 en su parte primera que señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán destituidos "cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", ello de acuerdo al título IV, artículo 104 de la Constitución actual.

Estos artículos son tan importantes en relación de que se debe controlar de alguna forma el ejercicio de las actividades de los funcionarios públicos del Poder Judicial imponiéndoles límites en su administración de justicia, ya que de lo contrario podrían resolver los asuntos como mejor les pareciera sin ser justa la sentencia que emitieran.

En relación a la remuneración que se asigne a los funcionarios del Poder Judicial en la Constitución de Cádiz contempla que:

"Art. 256. Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente."

En este artículo las Cortes eran las facultadas para designar el pago que debían de recibir los magistrados y jueces, pero este podía ser reducido o aumentado de acuerdo a las circunstancias que en ese momento se estuvieran viviendo. Cosa contraria de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 94 en el cual se establece que:

"La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo."

Esta prohibición tiene por objeto evitar cualquier tipo de presión económica por parte de los otros poderes como son el Legislativo y el Ejecutivo con la amenaza de menoscabar la

remuneración de estos funcionarios, por motivos de carácter político.

Por lo que se refiere a los requisitos establecidos en la Constitución de Cádiz para ser magistrados o jueces, son los siguientes:

"Art. 251. ...haber nacido en territorio español y ser mayor de veinticinco años."

Realmente no son de gran trascendencia estos requisitos, ya que cualquiera que cumpliera con estas dos condiciones podría ser magistrado o juez; sin embargo, con el paso del tiempo se han aumentado los requisitos con el propósito de seleccionar a las personas que deban desempeñar el cargo de ministro, los cuales deberán de cumplir con cualidades intelectuales sobre el conocimiento de la ciencia del Derecho, así como por los valores morales y personales que éstos posean.

Estos requisitos en la Constitución actual son los siguientes:

"Art. 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco al día de la elección.

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo no menor de seis meses."

En cuanto a la designación de los miembros de los Tribunales en la Constitución Política de la Monarquía Española, estaban a cargo del Rey y a propuesta del Consejo de Estado, ello de acuerdo al artículo 171 de esta Carta Constitucional.

Hoy en día no ha cambiado en mucho la designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia en comparación con la Constitución de Cádiz, ya que el facultado para nombrar a los ministros es el Presidente de la República con aprobación del Senado, además de que ahora se lleva a cabo un proceso especial en el caso de que los nombramientos no sean aprobados por éste.

En relación a la determinación de las competencias jurisdiccionales, de las audiencias entre si en todo el territorio español incluidas las colonias de ultramar, al igual, que las surgidas entre las citadas audiencias y los tribunales especiales "que existieran en la península e islas adyacentes" se remitian a las resoluciones emitidas por leyes que sobre el particular fueran promulgadas, todo ésto de acuerdo al artículo 261 de éste documento constitucional.

Aunque, la Constitución de Cádiz contiene ideas muy avanzadas sobre la división de poderes, relativas a la elaboración y sanción de las leyes; en lo referente al Poder Judicial se encuentra totalmente en desuso, ya que a través de la historia se ha ido modificando cada vez más su organización y funcionamiento con el objeto de garantizar, la pronta administración de justicia.

Como se puede observar en la Constitución de Cádiz de ninguna forma se contempla lo relativo al artículo 103 el cual hoy en día es la fuente de nuestro juicio de amparo y la aportación más importante que nuestro país haya hecho al mundo jurídico, como un medio de control directo de la constitucionalidad y de legalidad, que obliga a las autoridades a no apartarse de la Constitución.

Así también, no lleva a cabo ningún comentario, acerca del artículo 107 de la Constitución actual, el cual es complementario del artículo 103 de éste mismo ordenamiento

juridico y que establece las bases y modalidades del juicio de amparo.

Por otro lado, aunque no contiene ninguna relación con éstos artículos se puede decir que existe un antecedente en relación al artículo 14 de la Constitución del 17, ya que en la Constitución de Cádiz en su artículo 247 establece que: "Ningún español podrá ser Juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad a la ley" entendiéndose en este precepto por españoles a las las personas nacidas en ambos hemisferios; este artículo como se puede observar establece la obligatoriedad de un procedimiento judicial ante la autoridad señalada como competente, por lo que se refiere al artículo 14 de nuestra Constitución actual el párrafo correspondiente a este precepto establece que: "Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; de lo anterior se observa la evolución de éste precepto, ya que se encuentra establecido de una forma más detallada y adaptado a las situaciones jurídicas de nuestro tiempo.

Por lo que se refiere a la interpretación de la ley llevada a cabo por el Poder Judicial Federal en la Constitución de Cádiz, no hace comentario alguno con respecto a ello; sin embargo, en la Constitución actual en su artículo 94 establece

que: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.", es decir, la Suprema Corte de Justicia a través de sus ejecutorias y jurisprudencia va a establecer el significado de los preceptos constitucionales y es así, como en los artículos del 192 al 194 de la Ley de Amparo reglamentan la jurisprudencia y señalan su obligatoriedad, la cual será aplicada para la propia Corte, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito y Territorio Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales y federales.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde la época de los griegos, hasta la época actual, el hombre ha tratado de regir su vida en base a un organismo que se encargue de proteger su vida social, de organizar sus movimientos políticos, así como de aplicar un ordenamiento jurídico que proteja los derechos fundamentales de su persona y éste organismo recibe el nombre de Estado. Se puede decir que el Estado es el ente jurídico que viene a garantizar la estabilidad política, económica y social del hombre; a través de normas, principios y reglas.

SEGUNDA.- El Estado cumple con los fines de preservar el bien común, a través de los elementos que lo constituyen como son: la población, el territorio, el gobierno, el orden jurídico y los fines u objetivos de éste organismo; siendo de entre éstos la población el elemento primordial, ya que será ésta la que se asentará en un territorio determinado que será administrado por un gobierno, quien a su vez dictará las normas y leyes mediante las cuales se regulará la convivencia del ser humano en sociedad.

TERCERA.- Por lo que respecta a la división de poderes en nuestro país, no existe una separación o división absoluta, ya que la misma Constitución establece para cada uno de los poderes facultades coordinadas,

como es el caso de que el Poder Ejecutivo posea facultades en materia legislativa, por ejemplo: la promulgación de leyes y expedición de reglamentos, así como también en materia judicial, de acuerdo con lo cual diversos autores, los Poderes de la Unión deben de actuar de ésta forma para que haya unidad política; desde de mi particular punto de vista no existen los limitantes sólidos entre un poder y otro que frene el abuso de alguno de ellos.

CUARTA.-

De lo anterior, se puede observar que el Poder Judicial en México, no es plenamente independiente del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, ya que el nombramiento de los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una facultad que le corresponde al Poder Ejecutivo, de lo que se desprende que no se obtiene el equilibrio pretendido con la creación de los tres poderes, sino que, por el contrario, se extienden las facultades del Presidente de la República.

QUINTA.-

Por lo que respecta a la Constitución Política de la Monarquía Española o Constitución de Cádiz, éste documento, es sin lugar a dudas un antecedente directo de los documentos constitucionales que rigen en México, ya que de ella deriva la esencia y la estructura de

la organización del Estado Mexicano.

SEXTA.-

Aunque el sistema de gobierno que imperaba en la Constitución de Cádiz era la Monarquía Moderada Hereditaria, se puede decir que no existe mucha diferencia con el actual sistema de gobierno que rige en nuestro país (Presidencialismo), ya que la mayor parte de las facultades que poseía el Rey son en la actualidad conservadas y ejercidas por el Presidente de la República, como son la promulgación de Leyes, por nombrar sólo una de ellas.

SEPTIMA.-

Es en la Constitución de Cádiz el documento en el que la Iglesia ocupó un papel muy importante, ya que así como la milicia contaba con su propio fuero, también existía un fuero eclesiástico, el cual desapareció en la Constitución de 1857, posteriormente en la Constitución de 1917 se superó el principio de la separación del Estado y de las Iglesias, para configurarse la plena supremacía del primero, o sea del Estado sobre las segundas, ello con fundamento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA.-

En la Constitución de Cádiz, el funcionamiento de los Tribunales son inciertos e indeterminados, puesto que no se establece de manera clara y específica en sus artículos, los órganos encargados de administrar justicia; lo cual resulta contrario a lo establecido en la Constitución de 1917, ya que en ella se enuncia de manera minuciosa los órganos integrantes del Poder Judicial Federal, así como el funcionamiento y facultades de cada uno de ellos.

NOVENA.-

El Poder Judicial con anterioridad, únicamente se concretaba a la aplicación de las Leyes, ya sea en el orden civil, ya en el criminal, en la actualidad el Poder Judicial es el órgano protector del control de la constitucionalidad y de la legalidad de nuestra Carta fundamental.

DECIMA.-

Por último, en cuanto al nombramiento de los integrantes del Poder Judicial en la Constitución de 1917, se propone para que éste tenga independencia del Ejecutivo una instrumentación organizativa escalafonaria, que parta de auxiliares hasta Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se traduciría en una verdadera carrera judicial,

en la cual, la facultad del Presidente de la República se condicionaria, respecto de aquéllos funcionarios que hubiesen cumplido cabalmente con la carrera judicial. Esta condición seria uno de los requisitos indispensables para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se pretende que las personas que ocupen estos puestos, posean la experiencia, independencia y autonomia necesaria para desempeñar éste importante cargo público.

BIBLIOGRAFIA.

Acosta Romero, Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo. 9na. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 5ta. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

----- Las Garantías Individuales. 24va. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

Buber, Martin. ¿Qué es el hombre?. 9na. Edición. Fondo de Cultura Económica, S.A. Breviario No. 10. México, 1970.

Carpizo, Jorge. La Constitución de 1917. 1ra. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.

----- y Madrazo, Jorge. Derecho Constitucional. 19 Edición. Universidad Autónoma de México. México 1983.

Cardiel Reyes, Raúl. Curso de Ciencia Política. 1ra. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

Chavallier. Los Grandes Textos Políticos. 1ra. Edición. Aguilas, S.A. Madrid, 1962.

Congreso de la Unión. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo I. y VII. 2da. Edición. Manuel Porrúa, S.A. México, 1979.

Cueva, Mario de la. La idea del Estado. 3ra. Edición. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987.

Madrid Hurtado, Miguel de la. Elementos de Derecho Constitucional. 1ra. Edición. Instituto de Capacitación Política.

Gettel G., Raymond. Historia de las ideas Políticas. 10ma. Edición. Editora Nacional. México, 1979.

Heller, Herman. Teoría del Estado. 9na. Edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1942.

-----Introducción al Estudio de los Virreyes de la Nueva España. Orígenes y Jurisdicciones. 1ra. Edición. Ediciones Selectas España 1973.

Jellinek, George. Teoría General del Estado. 2da. Edición. Editorial Albatros. Argentina, 1970.

Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. 10ma. Edición. Editorial Labor. Barcelona, 1934.

Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. 5ta. Edición. Compañía Editorial Continental, S.A. de C.V. México, 1989.

López Portillo y Pacheco, José. Génesis y Teoría General del Estado Moderno. 1ra. Edición. Dirección General de Publicaciones IEPES, PRI. México, 1976.

Nibeyet, Juan Paulino. Tratado de Derecho Internacional Privado. Traducción de Andrés Rodríguez Ramón. 10 Edición Editora Nacional México, 1974.

Porrúa Pérez, Francisco. Teoría General del Estado. 20ma. Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.

Sayeg Helú, Jorge. Instituciones de Derechos Constitucional Mexicano. 1ra. Edición. México, 1197.

Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado. 11va. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

----- Ciencia Política. 5ta. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

Soberanes Hernández, José Luis. Los Tribunales de la Nueva España. 1ra. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1985.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus orígenes y primeros años 1808-1847. 1ra. Edición. México, 1986.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 20ma. Edición. México, 1989.

----- Leyes Fundamentales de México 1808-1991. 16va. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reforma. 57va. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

#### DOCUMENTOS

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. 101a. Edición Editorial Porrúa, México, 1994.